

ANÁLISIS del DNU 70/2023¹ “BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA”

El Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) está compuesto por un total de dieciséis (16) Títulos y trescientos sesenta y seis (366) Artículos.

Es la primera vez en la historia que un Presidente intenta modificar más de 70 leyes de distinto tipo en un sólo DNU, avasallando con la división de poderes y los derechos de millones de argentinos y argentinas.

La única necesidad es la de las grandes corporaciones en garantizarse ganancias extraordinarias; y la única urgencia es la de hacerlo mientras poseen apoyo social luego de ganar las elecciones, doblegando el rol del Congreso de la Nación.

Título I - BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA (3 Artículos)

Art. 1 - Se declara la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2025.

Art. 2 - Con el fin de asegurar el libre mercado se dispondrá de la más amplia desregulación del comercio, los servicios y la industria en todo el territorio nacional.

Art. 3 - Promoción de una mayor inserción internacional a partir de la adopción de estándares internacionales, en particular provenientes de la OMC y la OCDE.

Título II - DESREGULACIÓN ECONÓMICA

En este título:

- Elimina el Régimen de Promoción Comercial y la Ley de Promoción Comercial de Supermercados que otorgaba beneficios al tiempo que adjudicaba obligaciones a los supermercados, mayoristas y minoristas comprendidos.
- Elimina el Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios.
- Desregula el mercado inmobiliario con fines turísticos, afectando a la dinámica de alquiler de viviendas en general, puntualmente en CABA.
- Elimina la Ley de Gondolas, la Ley de Mercado de Interés Nacional, y la Ley de Comercio Argentino y de Desarrollo de Proveedores, en desmedro de los productores regionales de menor tamaño.
- Elimina la Ley de Abastecimiento y las potestades del Estado para asegurar la provisión de bienes y servicios esenciales, así como también proteger la industria nacional.
- Elimina la Ley de Pasta Celulosa y Papel de Diarios, producción declarada de interés público.
- Genera la desfinanciación del Banco Nación a los efectos de su privatización.
- Desregula el Sistema de Tarjetas de Crédito al tiempo que permite la participación de las empresas de tecnología financiera. La desregulación trae aparejada un posible aumento de los índices de criminalidad en el rubro, así como deja contractualmente vulnerable al consumidor ante las emisoras. También afecta a comerciantes, eliminando el trato igualitario por rubro a la hora de determinar comisiones.
- Desregula el sistema crediticio de los *warrants* a favor de los acopiadores, grandes productores y exportadores que podrán especular con la mercadería guardada y reducir sus condiciones fitosanitarias. Cabe resaltar que, a pesar de existir la norma, la misma no era aplicada.

Art. 4 - Se deroga la Ley N° 18.425 de **Régimen de Promoción Comercial**. Determinaba que supermercados, mayoristas, comercios minoristas, etc. recibieran **beneficios impositivos** (en caso de

¹ Actualizado al 16 de enero del 2024.

inversión en construcción o maquinaria y equipos), **prioridad para la provisión de energía eléctrica y demás servicios esenciales** prestados por el Estado, **adjudicación de terrenos del Estado** (nacional o municipal). **La ley establecía también obligaciones: crea el registro de establecimientos, establece un mínimo de locales para ser beneficiario, establece obligaciones en cuanto a la cadena de provisión para locales minoristas, regula los horarios de apertura y cierre, se establecen controles, multas y sanciones posibles por incumplimientos.** Por otro lado, **establece la posibilidad de financiamiento a través de bancos oficiales** para beneficiarios. La derogación supone, en primer lugar, el fin de régimen de beneficios para todos los comercios comprendidos, pero también supone el fin del registro de establecimientos, el control y regulación, por lo que redundaría en mayor opacidad para las cadenas y comercios del sector.

Art. 5 - Se deroga la Ley N° 26.992 del **Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios**. El organismo (bajo la órbita del MECON) era el **encargado de monitorear, relevar y sistematizar los precios y la disponibilidad de insumos, bienes y servicios que son producidos, comercializados y prestados**. El organismo podía además elevar **requerimientos para acceder a información relativa a las actividades comerciales y productivas de empresas o agentes económicos, incluyendo sus estructuras de costos y rentabilidad**. En el marco de la aplicación de esta ley, posteriormente se había estructurado una serie de normativas que suponían la creación de: a) "Sistema de Monitoreo de Abastecimiento y Disponibilidad de Bienes e Insumos" (SIMONA), que buscaba evitar situaciones de distorsión en el abastecimiento de insumos y bienes finales en el sistema de producción y comercialización, facilitando la transparencia, la competencia y la protección de usuarios (incluía la posibilidad de que los mismos denuncien faltantes); b) registros nacionales de transparencia de algunos productos agropecuarios específicos; c) el Sistema de Fiscalización de Rótulos y Etiquetas, que obligaba a que todos los productos de consumo en rubros alimentos, bebidas, limpieza, entre otros, sean sometidos a procedimientos de fiscalización; d) régimen informativo de comercialización y precios de la carne vacuna. **La derogación favorece la opacidad en la producción y comercialización de productos y servicios, y particularmente la protección de los consumidores.**

Art. 6 - Se deroga la Ley N° 27.221 de **Contratos de Locación de Inmuebles con fines turísticos**, que establecía que aquellos cuyo plazo de vigencia sea inferior a tres meses, igualmente debían regirse por las normas aplicables al contrato de hospedaje. **La normativa apuntaba a impedir que se encubran contratos de locación de inmuebles permanentes** (alquiler de departamentos) bajo la forma de contratos para el alojamiento turístico. Pese a que en la práctica la aplicación era fácilmente eludida, la derogación supone una desregulación y flexibilización que expone a quienes tengan que alquilar inmuebles, y abre paso a la elusión fiscal.

Art. 7 - Se deroga la Ley N° 27.545 o **Ley de Góndolas**. La misma buscaba aportar a la transparencia y competitividad de productos alimenticios, bebidas, de higiene personal y limpieza sea y **mejorar la oferta de productos artesanales y regionales producidos por micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), sectores de la agricultura familiar, campesina e indígena, cooperativas y asociaciones mutuales** a través de un régimen especial. Obligaba al cumplimiento a todas las empresas alcanzadas por la Ley N° 18.425 (Régimen de Promoción Comercial), también derogada. **Incluía disposiciones para estimular la competencia, establecía reglas de exhibición en góndolas y en locaciones virtuales, reglas para evitar el abuso de posiciones dominantes (que incluían desde la modalidad de pago a MiPyMEs, a la definición de modalidades de contratación, distribución y comercialización), la promoción de productos regionales, artesanales, MiPyMEs, de la agricultura familiar/indígena/campesina, la creación de un régimen de compra regional, el establecimiento de un código de buenas prácticas comerciales, y las sanciones por incumplimiento.** La derogación beneficia a supermercados, comercios mayoristas y cadenas comerciales (particularmente grandes supermercadistas y empresas productoras de alimentos y bebidas, higiene y limpieza, empresas que suelen ser oligopólicas y con fuerte presencia de grupos extranjeros). Se desregula de forma completa la distribución y comercialización, atentando contra la competencia y la transparencia.

Art. 8 - Se deroga la Ley N° 19.227 o **Ley de Mercados de Interés Nacional**. La misma establecía un **régimen para promover y perfeccionar una red de mercados mayoristas de gravitación regional o nacional**. Estos mercados, que podían ser operados por entes públicos o mediante concesión (a privados), se orientaban a mejorar la oferta de productos alimentarios, abaratando costos y mejorar

condiciones de comercialización. La ley establecía que los mercados de interés nacional son un servicio público, por lo cual **se brindaban beneficios en lo referido a adquisición de tierras de dominio público o privado, acceso a crédito de fomento de entidades bancarias públicas y organismos internacionales, y la fijación de perímetros de protección (límites geográficos, duración y amplitud de la protección ante la competencia de otros mercados mayoristas)**. A su vez, establecía obligaciones para concesionarios (registro, control, adjudicación de puestos, etc.), normativa para usuarios del mercado, sistemas de ventas e información, reglamentos, sanciones y penalidades. Declaraba de interés nacional al Mercado Central de Bs.As. La desregulación puede afectar tanto las cadenas de comercialización como también afectar los costos y condiciones de la comercialización. Favorece a quienes se veían imposibilitados de competir en los perímetros de protección, afectaría la competencia y posiblemente también a pequeños y medianos productores y comerciantes.

Art. 9 - Se deroga la Ley N° 20.680 o **Ley de Abastecimiento**. Regulaba la compraventa, permuta y locación de cosas muebles, obras y servicios (sus materias primas directas o indirectas y sus insumos), prestaciones que se destinen a la sanidad, alimentación, vestimenta, higiene, vivienda, deporte, cultura, transporte, calefacción, refrigeración, esparcimiento, o cualquier otro bien o servicio que satisfaga necesidades comunes o corrientes de la población. **Permitía al Estado a) establecer precios máximos/mínimos, márgenes de utilidad, congelamiento de precios; b) dictar normas que regulen su comercialización, intermediación, distribución y/o producción, niveles o cuotas mínimas de producción, industrialización, comercialización, distribución o prestación de servicios; c) rebajar o suspender temporariamente derechos, aranceles y/o gravámenes de importación; así como acordar subsidios y/o exenciones impositivas; d) prohibir o restringir la exportación cuando se considere necesario; e) se autorizaba a gobernadores a establecer precios máximos; f) establecía sanciones; g) se establecían potestades de los funcionarios para lograr el cumplimiento (allanar, intervenir, requerir información, clausurar, etc.); h) en caso de emergencia pública se facultaba al Estado para intervenir y disponer la venta de mercadería**. La desregulación expone a usuarios en todo el país, favoreciendo a quienes se encarguen de la comercialización de estas mercaderías o servicios en estos rubros.

Art. 10 - Se deroga casi en toda su extensión (de los artículos 1° al 21 y 24 al 30 inclusive) la Ley N° 27.437 o **Ley de Compre Argentino y de Desarrollo de Proveedores**. La normativa **daba preferencia a compras de industria nacional para el Estado Nacional** (Administración Central, Organismos Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado, Fondos Fiduciarios, Poder Legislativo y Judicial, Ministerio Público), CAMMESA y aquellas personas humanas o jurídicas a quienes el Estado nacional hubiere otorgado licencias, concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de obras y servicios públicos, y sus contratistas. Solamente se dejan vigentes los artículos que permiten denunciar y anular contrataciones, así como penar a quienes incumplan la ley. Con la derogación, se perjudica a aquellas empresas que por su posición de mercado se encuentren imposibilitadas a competir con proveedoras (locales o extranjeras) del mismo producto. Además, funcionaría como un impedimento para el desarrollo de cadenas de proveedores, afectando la competencia, y favoreciendo la concentración/oligopolización.

Art. 11 - Se deroga la Ley N° 26.736 o **Ley de Pasta Celulosa y Papel de Diarios** que regulaba la compra y comercialización de pasta de celulosa y papel de diarios. En la ley, **ambas eran declaradas de interés público**: se creaba una comisión de seguimiento parlamentario, se creaba un marco regulatorio que permitía al Estado intervenir en caso de impacto ambiental promoviendo la producción ambientalmente sustentable, así como en la producción y comercialización (en este punto cabe destacar que lo hacía garantizando la igualdad de oportunidades y el acceso sin discriminaciones al abastecimiento de papel), controlar la exportación e importación en el rubro, requerir información y transparencia a los agentes empresariales del rubro mediante auditorías e inspecciones, establecer criterios de habilitación de plantas y normas de calidad. Se obligaba a las empresas del sector a publicar diariamente stocks totales disponibles, capacidad de producción máxima y estimada y precios únicos de pago contado. Se establecían regímenes de ventas y establecía también la regulación para precios que no fueran pagados al contado. Se buscaba un reparto equitativo del costo relativo, por lo que los productores debían acreditar parte de sus costos (importaciones). Se estipulaban condiciones de fiscalización y sanciones. **Se creaba un fondo fiduciario para fomento de las inversiones en bienes de capital de las pequeñas y medianas empresas que desarrollen actividades relacionadas con la**

fabricación, comercialización y distribución de pasta celulosa y de papel para diarios. La desregulación favorece de forma total a los grandes actores del sector (Clarín-LN en Papel Prensa, Celulosa Argentina, Arcor y Ledesma) tanto en lo que respecta al mercado, como en términos de impactos ambientales.

Art. 12 - Se deroga la Ley N° 20.657 o **Ley de Promoción Comercial de Supermercados**. La misma reglamentaba los horarios de apertura y cierre de comercios, jornada legal de trabajo, sábado inglés, descanso dominical y trabajo de mujeres y menores, excepciones y remuneraciones correspondientes. Beneficia a todo el rubro de comercialización supermercadista, particularmente a las empresas más concentradas del sector, en la medida en que reduce o flexibiliza derechos de los trabajadores.

Capítulo I – Banco de la Nación Argentina (Ley N° 21.799)

Art. 13 - Se deroga el Art. 2 de la Ley N° 21.799, ley que estipula la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina. El mismo estipula la exclusividad del Banco Nación sobre los depósitos judiciales de los Tribunales Nacionales (garantías, fianzas, cauciones, embargos, etc.) y también sobre los fondos en moneda extranjera de los organismos nacionales o con participación estatal mayoritaria. A falta de esta obligación, se daría paso a una desfinanciación del Banco Nación. En conjunto con el Art. 41 de este DNU, podría producirse la privatización de la entidad. No repercute sobre otras leyes ni es causa de inconstitucionalidad.

Capítulo II – Tarjetas de crédito (Ley N° 25.065)

Art. 14 - Deróganse los artículos 5°, 7°, 8°, 9°, 17, 32, 35, 53 y 54 de la Ley N° 25.065. El **Art. 5°** estipulaba los datos identificatorios que deberían consignarse en el plástico (nombre y apellido, identificación del emisor, fechas de emisión y vencimiento, etc.). Con la eliminación de este artículo, desaparecen los datos que actualmente figuran en la tarjeta de crédito para asegurar la inviolabilidad y prevenir fraudes. El **Art. 7°** regulaba la redacción del contrato de emisión de una Tarjeta de Crédito entre el emisor y el titular, la obligatoriedad de proveer ejemplares del mismo destacando las responsabilidades del titular de forma clara, estando los mismos debidamente autorizados por la autoridad de aplicación. El **Art. 8°** disponía que el perfeccionamiento del contrato, es decir, el momento jurídico en que toman efecto las obligaciones de las partes involucradas, sucede sólo cuando se firma el mismo, se emitan los plásticos y el titular los reciba de conformidad. El **Art. 9°** disponía que la mera solicitud de la emisión de la Tarjeta de Crédito no producía el perfeccionamiento de la relación contractual ni generaba obligaciones para el solicitante. La eliminación de estos últimos tres artículos afecta los derechos de usuarios/as de servicios financieros y podría entrar en contradicción con la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor. El **Art. 17°** disponía que el BCRA pudiera sancionar a las entidades que no cumplan con las disposiciones relativas a la obligación de informar o al nivel de tasas a aplicar. Esto deviene en una falta de supervisión y fraccionamiento del sector. El **Art. 32°** disponía que corresponde a la entidad emisora de la Tarjeta de Crédito un deber de información para con los proveedores/comercios adheridos de los usuarios, así como de las cancelaciones de tarjetas por sustracción, pérdida, voluntarias o por resolución contractual. Su eliminación produce una carencia de supervisión y control en el entrecruzamiento de datos. El **Art. 35°** instrumentaba la obligatoriedad de ofrecer terminales electrónicas de consulta para los proveedores para garantizar las operaciones y un correcto sistema de recaudación impositiva, sin importar incompatibilidades técnicas. El **Art. 53°** establecía que las entidades emisoras de Tarjetas de Crédito tienen la prohibición de informar a las 'bases de datos de antecedentes financieros personales' (como el Veraz) sobre los titulares y beneficiarios de extensiones cuando no hayan cancelado sus obligaciones, se encuentre en mora o en etapa de refinanciación, haciéndolas responsables por los daños y perjuicios ocasionados por las consecuencias de la información provista. En consecuencia, ante la mínima falta el usuario podrá ser marginado de los servicios financieros sin regulación mediante. La eliminación de esta disposición podría entrar en contradicción con la Ley N° 25.326 de Datos Personales, la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor Art. 8 bis y el Código Civil y Comercial Art. 1097. Por este último motivo podría suponer inconstitucionalidad. El **Art. 54°** obligaba a las entidades emisoras a dar información mensual de sus ofertas a la Secretaría de Comercio para su circulación en los medios de prensa. Es decir, se promovía la transparencia de las tasas de financiación. Caso contrario, el BCRA podía aplicar sanciones por incumplimiento.

Art. 15 - Se sustituye el Art. 1° de la Ley N° 25.065 para introducir una pequeña modificación que resulta en un cambio de paradigma en el sector. Previo a la intervención del DNU, la disposición establecía que *“se entiende por sistema de Tarjeta de Crédito al conjunto complejo y sistematizado de contratos individuales”*. El DNU en cambio establece que *“se entiende por sistema de Tarjeta de Crédito al conjunto de contratos individuales”*. Al cambiar la definición, el entendimiento del sector como un sistema se pone en entredicho, ya que fragmenta y desregula a los proveedores de servicios y aísla a los consumidores en sus relaciones contractuales vulnerando sus derechos.

Art. 16 - Se sustituye el Art. 2° inciso a) de la Ley N° 25.065 para modificar la definición de ‘emisor’ de Tarjetas de Crédito. Previo a la intervención del DNU, la disposición establecía que eran sólo las entidades financieras, comerciales o bancarias las que podrían entenderse como tales. El DNU en cambio establece que *“es la entidad, de cualquier naturaleza, en tanto se encuentre previsto dentro de su objeto social (...)”*. Esto abre la puerta para que Fintechs, bancos digitales, billeteras y otro tipo de organismos se conviertan en emisores de las tarjetas de crédito (físicas o virtuales), sin necesariamente cumplir con regulaciones asociadas al análisis de riesgo crediticio, seguridad de la información. A su vez, podría facilitar una escalada del microcrédito no productivo.

Art. 17 - Se sustituye el Art. 4° de la Ley N° 25.065 para eliminar el concepto de materialidad en la definición de una Tarjeta de Crédito, y habilitar la posibilidad de concebirla como un instrumento virtual.

Art. 18 - Se derogan los incisos c) y e) del Art. 14° de la Ley N° 25.065 que refiere a aquellas cláusulas de los contratos que sean inválidas jurídicamente. El inciso c) volvía nula cualquier cláusula contractual que imponga un monto fijo por atrasos en el pago del resumen, por lo cual su eliminación permite la introducción de multas punitivas por parte de la entidad emisora (además de los intereses); por otro lado, el inciso e) impedía incluir cláusulas que no fuesen previamente autorizadas por el BCRA, lo que otorga mayor libertad a las emisoras en el diseño de sus contratos.

Art. 19 – Se sustituye por completo el título y articulado del Capítulo VI de la Ley N° 25.065. Previo a la modificación el Capítulo VI, denominado “De las comisiones” establecía que el emisor de la Tarjeta de Crédito no podía fijar aranceles que difieran en más de tres puntos (entendiendo que porcentuales) en concepto de comisiones entre comercios que pertenezcan a un mismo rubro o de similares productos o servicios. Así, otorgaba un trato igualitario a cada sector económico. Además, se establecía que deberían evitarse diferencias que tiendan a discriminar en perjuicio de los pequeños y medianos comerciantes. Por último, prohibía al emisor efectuar descuentos superiores a un 5% sobre las liquidaciones presentadas por el proveedor. Con la introducción del DNU, el nuevo título del Capítulo pasa a ser “De las Tasas - Información” y establece que la entidad emisora deberá obligatoriamente dar a conocer al público la tasa de financiación aplicada al sistema de Tarjeta de Crédito.

Art. 20 - Se sustituye el Art. 18 de la Ley N° 25.065 referido al interés punitivo por demoras en el pago del resumen de tarjeta. Previamente, se disponía de un límite a los intereses punitivos que podía aplicar el emisor al titular, siendo que no podría superar en más del 50% a la efectivamente aplicada por la institución bancaria emisora en concepto de interés compensatorio o financiero. A su vez, los mismos no serían capitalizables, es decir que, la falta de pago de los intereses punitivos no puede generar más intereses. Esto último es lo único que se conserva del articulado. En consecuencia, si bien no serán capitalizables, se eliminan los topes mínimos de intereses punitivo a aplicar. Esto significa que será más caro endeudarse con tarjeta de crédito y no pagar a término.

Art. 21 - Se sustituye el Art. 22 de la Ley N° 25.065 referido al Resumen Mensual de la Tarjeta de Crédito. El mismo establecía que el emisor debía confeccionarlo y enviarlo mensualmente detallando las operaciones realizadas por el titular. La modificación del DNU indica que debe realizarse preferentemente en forma electrónica

Art. 22 - Se sustituye el Art. 25 de la Ley N° 25.065 referido al tiempo de recepción del Resumen Mensual. El mismo establecía que el titular debía recibir el Resumen con una anticipación mínima de cinco días antes del vencimiento de su obligación de pago. En el supuesto de no recibirlo dispondrá un

canal de atención 24hs. Estas disposiciones se mantienen, pero el DNU elimina la obligación de que la copia del resumen de cuenta se encuentre a disposición del titular en la sucursal emisora de la tarjeta.

Art. 23 - Se sustituye el Art. 38 de la Ley N° 25.065 referido al contenido mínimo que un contrato tipo entre el emisor y el proveedor debe tener. Nada de esto es modificado por el DNU, lo que se elimina es el hecho de que cualquier contrato tipo *“deberá ser aprobado por la autoridad de aplicación”*.

Capítulo III – Operaciones de crédito mobiliario realizadas por medio de certificados de depósito y warrant (Ley N° 9.643)

Art. 24 - Se derogan los Art. 3, 4, 23, 26 y 29 de la Ley N° 9.643 referida a los certificados de depósitos y *warrants*. El **Art. 3** establecía la prohibición a las empresas de depósito a efectuar operaciones de compraventa de frutos o productos de la misma naturaleza que aquellos a que se refieran los certificados de depósito o *warrants* que emitan, asimismo, establecía que las empresas emisoras de *warrants* sólo podrán operar con autorización del Poder Ejecutivo en las condiciones que él mismo fije. El **Art. 4** establecía la prohibición de almacenar en un mismo local o locales contiguos mercaderías susceptibles a alterarse recíprocamente, por lo cual su derogación puede entenderse como una flexibilización fitosanitaria. El **Art. 23** establecía que el dueño o acreedor de un certificado de depósito o *warrant* podía obtener un duplicado del mismo en caso de que el certificado fuese destruido (bajo ciertas condiciones), por lo cual su derogación elimina cualquier instancia probatoria de titularidad ante la pérdida de la documentación. El **Art. 26** establecía que el *warrant* sólo produce efectos a los fines de su negociación, durante los seis meses siguientes a la fecha de su emisión, sin perjuicio de su renovación total o parcial. Al eliminar los plazos, puede extenderse el tiempo de acopio de la mercadería. El **Art. 29** establecía que se exoneraba del impuesto de patente a los depósitos autorizados a emitir *warrant* que se establezcan en jurisdicción nacional, dentro de los dos años de promulgada esta ley (en este sentido, el artículo se encontraba caduco). En síntesis, quiénes emitan este tipo de certificados tendrán una mayor espalda legal, podrán recurrir a la especulación haciendo uso de las mercaderías que acopien y no deberán ofrecer garantías.

Art. 25 - Se sustituye el Art. 1 de la Ley N° 9.643 que establece la condición general por la cual las operaciones de crédito mobiliario serán hechas por medio de certificados de depósito y *warrants* expedidos según las disposiciones de esta ley y en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo. El artículo establecía que las operaciones de crédito mobiliario podrían realizarse sobre frutos o productos agrícolas, ganaderos, forestales, mineros o de manufacturas nacionales. Con la modificación que introduce el DNU, las manufacturas pueden ser también de origen extranjero.

Art. 26 - Se sustituye el Art. 2 de la Ley N° 9.643 referido a las obligaciones de las empresas que emitan estos certificados para poder comenzar a operar. Previamente, sólo podrían emitirlos previa autorización del Poder Ejecutivo y bajo el cumplimiento estricto de ciertas comprobaciones enumeradas en el articulado. Con el DNU, dichas empresas pueden ahora inscribirse opcionalmente a un registro a cargo del Poder Ejecutivo en donde sólo deberán aclarar ciertas condiciones. Si bien algunos puntos se mantienen (el capital con el que se establecen; las condiciones de seguridad, previsiones contra incendio y causas de deterioro que ofrezcan las construcciones y el seguro de las mismas; la forma de administración y sistema de vigilancia clasificación y limpieza que se adoptará en los almacenes; indicar las obligaciones de la administración respecto a la entrada y salida de mercaderías o productos, su conservación y responsabilidad en los casos de pérdida y averías; y los nombres y domicilios de los representantes de la sociedad o empresa de depósito), otros fueron eliminados (la obligatoriedad de estipular las tarifas máximas que se cobrarán por depósito y demás operaciones complementarias, y las potestades del Poder Ejecutivo de fijar las garantías que estime convenientes para que las empresas cumplan con sus obligaciones). Este último punto fue transformado con el DNU, eliminando el control estatal y estableciendo que las empresas tan sólo deben informar las garantías con las que cuentan. Como se dijo, el registro es totalmente opcional, una empresa que no está registrada igualmente puede operar en el rubro, pero deberán incluir la leyenda *“empresa no inscrita en los registros de empresas de warrants Ley N° 9.643 y sus modificatorias.”*

Art. 27 - Se sustituye el Art. 6 de la Ley N° 9.643 referido al contenido informado en los certificados emitidos de tipo uniforme que el Poder Ejecutivo reglamentará. En primer lugar, se hace una

modificación menor por la cual se reemplaza “*toda otra indicación que sirva para individualizarlo*” (al producto) por “*toda otra indicación que sirva para identificarlo*”. En segundo lugar, se agrega la siguiente oración: “*Podrán utilizarse documentos electrónicos en reemplazo de cualquier documentación establecida en la presente ley, en los términos de los artículos 286 y 288 del Código Civil y Comercial de la Nación*”.

Art. 28 - Se sustituye el Art. 7 de la Ley N° 9.643 referido a las condiciones necesarias para que puedan emitirse certificados de depósito y *warrants* por frutos o productos depositados. Se elimina la referencia al Art. 2 inciso d) eliminado en el Art. 26 del DNU que estipulaba la obligatoriedad de informar las tarifas máximas de los servicios. También se elimina una condición obsoleta por la cual el valor asegurado no podía ser inferior a quinientos pesos moneda nacional.

Art. 29 - Se sustituye el Art. 8 de la Ley N° 9.643 referido a la constitución del *warrant* y su endoso. Se incluye el hecho de que podrá utilizarse una versión del endoso de firma electrónica. Por ello, los endosos se incluirán en el registro electrónico del documento. Se facilita la digitalización de la emisión.

Art. 30 - Se sustituye el Art. 11 de la Ley N° 9.643 referido a demás datos a consignar una vez negociado el *warrant* en el mismo certificado. Acorde al artículo anterior y la inminente digitalización, los cambios se relacionan a la opcionalidad de anotar el monto de crédito, nombre y domicilio del prestamista, fecha de vencimiento y lugar de pago en el registro electrónico respectivo.

Art. 31 - Se sustituye el Art. 13 de la Ley N° 9.643 referido a las condiciones de entrega del depósito por el cual se emitió un certificado de depósito y del *warrant*. Se reemplaza la segunda oración que estipulaba que: “*En caso de haber sido registrada la transferencia del warrant, éste debe ser presentado con la constancia de la cancelación del crédito.*”, por la siguiente: “*En caso de haber sido registrada la transferencia del warrant, tiene derecho a pedir que el depósito se consigne por bultos o lotes separados, y que por cada lote se le den nuevos certificados con los warrants respectivos, en substitución del certificado y “warrant” anterior, que será anulado.*”

Art. 32 - Se sustituye el Art. 14 de la Ley N° 9.643 referido a la emisión de un certificado de depósito y del *warrant* consignado por bultos o lotes separados. La modificación sólo elimina una oración obsoleta por la que se estipulaba que la reemisión por separado no podría hacerse por valores menores a quinientos pesos nacionales.

Art. 33 - Se sustituye el Art. 24 de la Ley N° 9.643 referido al control del Poder Ejecutivo. La modificación del DNU establece que sólo se inspeccionarán las empresas incluidas en el nuevo registro creado por el nuevo Art. 2 y que ante su incumplimiento se dejará sin efecto la inscripción. Previamente, el Poder Ejecutivo podía retirar la autorización para continuar funcionando en dicho carácter.

Art. 34 - Se sustituye el Art. 31 de la Ley N° 9.643 que estipula que las personas o sociedades que emiten certificados de depósito y *warrants* se consideran comerciantes y por ende están obligados a llevar los libros exigidos por esta ley. Solamente se elimina la frase que indica que deben estar autorizadas (por el Poder Ejecutivo).

Art. 35 - Se sustituye el Art. 32 de la Ley N° 9.643 que establece que no será indispensable el traslado a almacenes de terceros para la expedición de los certificados de depósito y *warrants*. Previo al DNU, sólo era posible para la industria vinícola bajo ciertas condiciones. Ahora es una norma aplicable a cualquier productor para que pueda constituirse en depositarios y emitir los referidos documentos. Esto beneficia a los grandes productores, que podrán operar en múltiples rubros en paralelo. A su vez, indica que competirán los actos que deben realizar las empresas de depósito, de acuerdo con los artículos 7° (Inciso 3°), 8°, 17° y 19°. Se elimina el artículo 25° que establece la creación de un impuesto de un cuarto por mil sobre el valor atribuido a las mercaderías depositadas, que será percibido por las mismas empresas emisoras, previamente a la entrega de los efectos, junto con los gastos y derechos por el depósito.

Título III - REFORMA DEL ESTADO

En este título:

- Se elimina el Régimen de las Sociedades de Economía Mixta, el Régimen y funcionamiento de Empresas del Estado y la Ley de Sociedades del Estado para convalidar el proceso de privatización y evitar el desarrollo de actividades estratégicas nacionales.
- Se crean lagunas normativas en relación a la fiscalización de la administración financiera de entes privatizados que mantengan una participación estatal minoritaria.
- Amplía el universo de lo que se entiende por sociedades con participación estatal a entes provinciales y municipales, para su permanente fiscalización.
- Se interviene la Ley de Compre Nacional para eliminar los incentivos al desarrollo en la provisión de bienes y servicios al Estado a favor de la libre competencia.
- Se elimina el requerimiento a empleadores de certificar el libre de deuda frente a las cajas previsionales a la hora de acceder a créditos bancarios.
- Se perjudica a los empleados de entes a privatizar y se interfiere con el Programa de Propiedad Participada:
 - ◆ Ya no podrán acceder a bonos de participación en las ganancias.
 - ◆ Las ganancias no podrán ser utilizadas para el pago de las acciones.
 - ◆ Permite la opcionalidad en la participación de la distribución accionaria.
 - ◆ Se pierde cualquier derecho de participación futura.
 - ◆ Dota al Poder Ejecutivo de elementos de coacción frente a la negociación.

Art. 36 - Se deroga el Decreto-Ley N° 15.349/46 - **Régimen de las Sociedades de Economía Mixta**. El objetivo del mismo es terminar con las sociedades de economía mixta, esto es, aquellas formadas por un acuerdo entre entidades públicas y particulares para la explotación de una empresa, junto con sus respectivos aportes. De esta forma se convalida el proceso de desprendimiento por parte del Estado de los aportes que le pertenezcan en dichas sociedades, los cuales pueden ser rescatados por el capital privado para continuar bajo el régimen que se decida. Al mismo tiempo se termina con la posibilidad de nuevas formaciones de empresas de este tipo para consolidar el proceso de privatización de activos estratégicos del Estado Nacional.

Art. 37 - Se deroga la Ley N° 13.653 - **Régimen y funcionamiento de Empresas del Estado**. Su objetivo es terminar con las "Empresas y sociedades del Estado" y con la posibilidad de una futura creación de las mismas. El fin de esto es impedir que el Estado desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios públicos o de igual naturaleza que considere de interés público. De esta forma se convalida el proceso a la liquidación o transferencia de las consideradas genéricamente "empresas del Estado" y privatización de activos estratégicos del Estado Nacional.

Art. 38 - Se derogan los artículos 1° al 20 y 23 al 28 inclusive de la Ley N° 18.875 - **Compre Nacional**. El objetivo de esto es terminar con el deber del Estado Nacional de adquirir materiales, mercaderías y productos de origen nacional, contratar con empresas constructoras locales o proveedoras de obras y servicios locales, compensar las desigualdades de acceso al crédito y a los avales que se pudieran producir entre las empresas locales de capital interno y las locales de capital externo y contratar con profesionales y firmas consultoras locales. A su vez, termina con el deber de optar preferentemente, antes distintas opciones técnicas viables, aquellas obras o servicios a contratar que permitan la utilización de materiales y productos que puedan ser abastecidos por la industria nacional, o desarrollados por ella. También termina con la posibilidad por parte del Estado Nacional de exigir contrapartidas a la industria nacional contratada para provisión a largo plazo en materia de inversión, reducción de costos y mejora de calidad. Por otro lado, se elimina la obligación por parte de empresas internacionales que ganen licitaciones del Estado Nacional de asociarse con empresas locales. A su vez, deroga la invitación a los gobiernos provinciales a establecer legislación similar a la presente en sus respectivas jurisdicciones. Esta derogación afecta directamente a empresas de provisión de la industria nacional, consultoras nacionales y profesionales argentinos. No solo elimina un incentivo al desarrollo de los mismos, sino que los pone en condición de igualdad a la hora de competir con empresas extranjeras. Esta medida compromete el capital de origen nacional y puestos laborales para los profesionales argentinos. A su vez, a nivel estratégico promueve una desnacionalización del capital

argentino, así como un aumento de la vulnerabilidad del Estado Nacional ante el ingreso de capitales de origen extranjero a la consecución de cualquier tipo de obra o desarrollo que lleve a cabo la administración pública nacional.

Art. 39 - Se deroga la Ley N° 14.499 - **Bases para la fijación de haberes a los jubilados y pensionados.**

Con esta derogación se termina con el requerimiento a empleadores por parte de instituciones de crédito bancario y los registros públicos de comercio, previo al otorgamiento de crédito o inscripción de transferencia, disolución o liquidación de fondos de comercio, de la constancia que certifica el no adeudar, a las cajas nacionales de previsión, suma alguna en concepto de aportes y/o contribuciones, o que habiéndose acogido a moratoria se encuentran al día en el cumplimiento de la misma. A su vez, elimina la inclusión anual en el presupuesto general de la administración un crédito para financiar el régimen de inversiones y créditos de la Dirección general de préstamos personales y con garantía real, a cargo del Instituto Nacional de Previsión Social, el monto del cual en ningún caso podía ser inferior al del ejercicio inmediato anterior. Con esto se busca desregular y flexibilizar las condiciones de toma de crédito o inscripción/transferencia/disolución/liquidación en bancos y registros públicos por parte de empleadores en materia de moras por adeudamiento de aportes/contribuciones previsionales. Esta derogación puede ser interpretada como inconstitucional por ser una ley referida a la materia previsional, facultad legislativa exclusiva del Congreso Nacional.

Art. 40 - Se deroga la Ley N° 20.705 - **Sociedades del Estado.** Al derogar esta ley se busca acabar con el régimen de "Sociedades del Estado" y habilitar su privatización. Tanto el **art. 36**, **art. 37**, como el **art. 40** del presente DNU afectan a las empresas e instituciones que se encuentren bajo el régimen de "Sociedades de Economía Mixta", "Empresa del Estado" y "Sociedades del Estado".

Entre estas empresas se encuentran: Administración de Infraestructuras Ferroviarias S.E. (A.d.I.F.S.E.), Administración General de Puertos S.E. (A.G.P.S.E.), Aerolíneas Argentinas S.A., Agua y Saneamientos Argentinos S.A. (AySA S.A.), Belgrano Cargas y Logística S.A., Casa de Moneda S.E., Contenidos Públicos S.E., Construcción de Viviendas para la Armada Argentina (COVIARA), Corredores Viales S.A., Correo Oficial de la República Argentina S.A., Desarrollo de Capital Humanos Ferroviarios S.A.P.E.M., Dioxitek S.A., EDUC.AR. S.E., Empresa Argentina de Navegación Aérea S.E., Empresa Argentina de Soluciones Satelitales S.A. (AR-SAT), Fábrica Argentina de Aviones "Brig. San Martín" S.A. (FAdeA), Fabricaciones Militares S.E., Ferrocarriles Argentinos S.E., Integración Energética Argentina S.A. (IEASA), Innovaciones Tecnológicas Agropecuarias S.A., Intercargo S.A.C., Nucleoeléctrica Argentina S.A., Operadora Ferroviaria S.E. (SOF S.E.), Playas Ferroviarias de Buenos Aires S.A., Polo Tecnológico Constituyentes S.A. Radio y Televisión Argentina S.E., Radio Universidad Nacional del Litoral S.A., Servicios de Radio y Televisión de la Universidad Nacional de Córdoba S.A., Talleres Navales Dársena Norte Sociedad Anónima Comercial Industrial y Naviera (TANDANOR S.A.C.I. y N.), TELAM S.E., Vehículo Espacial Nueva Generación Sociedad Anónima. (VENG S.A.), Yacimientos Mineros Agua de Dionisio (YMAD).

Art. 41 - Se deroga el tercer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 23.696 - **Reforma del Estado - Emergencia Administrativa.** Este párrafo derogado es el que exceptúa al Banco de la Nación Argentina de ser declarado "sujeto a privatización".

Por lo tanto, el objetivo de esta derogación es precisamente la privatización de dicha institución. Significa la privatización del banco insignia del Estado Nacional y el que tiene más sucursales y empleados a lo largo del país. A través de esto le quita al Estado una gran herramienta de otorgamiento de crédito ya sea para impulsar la actividad económica y comercial y el desarrollo de las personas y familias.

Art. 42 - Se deroga el artículo 29° de la Ley N° 23.696 - **Reforma del Estado - Emergencia Administrativa.**

Según este artículo, el "ente a privatizar" deberá emitir bonos de participación en las ganancias para el personal perteneciente de dicha institución. Por lo tanto, el objetivo de esta medida es privar a los empleados de empresas o instituciones públicas que sean privatizadas del acceso a bonos de participación en ganancias que garantizaba dicho artículo. Esta medida afecta a todo el personal que forme parte de empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas del Estado declaradas 'sujetas a privatización'.

Art. 43 - Se deroga el inciso 8) del artículo 15 de la Ley N° 23.696 - **Reforma del Estado - Emergencia Administrativa.** Este inciso daba la facultad al Estado de acordar con la empresa o institución

privatizada beneficios tributarios. El objetivo es que esto no suceda. Esto afecta al Estado Nacional por percepción de impuestos y a la empresa privatizada que ya no puede acceder a beneficios tributarios.

Art. 44 - Se sustituye el inciso a) del artículo 27 de la Ley N° 23.696 - **Reforma del Estado - Emergencia Administrativa**. El artículo está vinculado específicamente al Programa de Propiedad Participada que fue un modo específico para la adquisición, por parte de los empleados, de un porcentaje del capital accionario de las empresas privatizadas, mediante un contrato de adhesión y en forma voluntaria. El mismo establece el coeficiente determinativo de la participación accionaria de los empleados adquirentes de un ente a privatizar. En este sentido, se mantiene que el mismo debe ser representativo de la antigüedad, las cargas de familia, el nivel jerárquico o categoría y el ingreso total anual del último año actualizado. El DNU adhiere que además deberá ser dividido proporcionalmente según el monto total de empleados que decidan participar del proceso. Aquellos que opten por no participar durante el período establecido perderán cualquier derecho de reclamar su participación en el futuro. Este cambio entonces agrega explícitamente la opción de elegir participar en el proceso o no, y por lo tanto elegir o no adquirir acciones del ente a privatizar. A su vez, anula cualquier tipo de derecho a reclamar participación una vez que el proceso de privatización concluya. En la práctica, se corre el riesgo de permitir el ofrecimiento de retiros voluntarios de mayor valor que las acciones, a los efectos de que renuncien a las mismas. Se encuentran afectados por esta medida los empleados del ente a privatizar de todas las jerarquías que tengan relación de dependencia. Esta categoría no incluye a personal eventual, ni el contratado, ni los funcionarios y asesores designados en representación del Gobierno o sus dependencias.

Art. 45 - Se sustituye el artículo 30 de la Ley N° 23.696 - **Reforma del Estado - Emergencia Administrativa**. El mismo determina el mecanismo por el cual serán pagadas las acciones. A ello se suma que el Poder Ejecutivo podrá, a su criterio, considerar que la transferencia a los empleados pueda ser a título gratuito.

Art. 46 - Se sustituye el Art. 31° de la Ley N° 23.696 (1989) de **Reforma del Estado - Emergencia Administrativa**. Previamente en el artículo 29° se establece que el ente a privatizar debe emitir bonos de participación en las ganancias para el personal y que cada empleado reciba una cantidad de bonos según ciertos criterios. La modificación que se realiza al artículo 31° lo dispone de la siguiente manera: *“En el caso de los empleados adquirentes se podrá destinar al pago de las acciones los dividendos anuales, hasta su totalidad, de ser necesario.”* Previamente el artículo estaba compuesto por una segunda parte que indicaba que *“Para el caso de que éstos resultaran insuficientes, se podrá destinar hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la participación en las ganancias instrumentada en el bono previsto en el artículo 29 de esta ley.”* Es decir que, cuando los dividendos anuales de la empresa no sean suficientes para el pago de acciones adquiridas por empleados, se podía utilizar hasta el 50% de la participación en ganancias, la cual se encuentra contenida en los bonos emitidos por la empresa para sus empleados al momento de la privatización. Al anular dicha posibilidad de pago, se perjudica al empleado adquirente desalentando la decisión del mismo a adquirir acciones al momento de la privatización, y por lo tanto de ser propietario de una parte de la empresa.

Art. 47 - Se sustituye el Art. 34° de la Ley N° 23.696 (1989) de **Reforma del Estado**, artículo vinculado específicamente al Programa de Propiedad Participada. La modificación supone que se incluyan las palabras subrayadas: *“En los casos que corresponda, como garantía de pago, los adquirentes comprendidos en un Programa de Propiedad Participada constituirán una prenda sobre las acciones objeto de la transacción, a favor del Estado vendedor o cedente o de la Autoridad de Aplicación, en su caso. A ese efecto, las acciones se depositarán en un banco fideicomisario.”* Acorde a la posibilidad dispuesta por el artículo 45 de este DNU de que el Poder Ejecutivo disponga la transferencia a los empleados a título gratuito.

Capítulo II - Transformación de empresas del Estado en Sociedades Anónimas

Art. 48 - Las sociedades o empresas con participación del Estado, cualquiera sea el tipo o forma societaria adoptada, se transformarán en Sociedades Anónimas. Afecta a las Empresas del Estado que no tengan una forma jurídica societaria, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras

organizaciones societarias donde el Estado nacional tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias y no se encuentren constituidas como sociedades anónimas. Es violatorio del Art. 3° de la Ley 20.705 (Sociedades del Estado - 1974) el cual establece *“En ningún caso las sociedades del Estado podrán transformarse en sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria ni admitir, bajo cualquier modalidad, la incorporación a su capital de capitales privados.”*

Art. 49 - Se sustituye el inciso 3) del Art. 299° de la **Ley General de Sociedades** N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias. El artículo indica la fiscalización permanente del Estado de las Sociedades Anónimas, incluso aquellas que -según el inciso 3) previo a la modificación- sean de economía mixta o con participación estatal mayoritaria. La modificación sugiere ahora que habrá fiscalización permanente estatal incluso para aquellas sociedades anónimas que *“sean de participación estatal, ya sea por la participación del Estado nacional, los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y/o los organismos estatales legalmente autorizados al efecto.”* Mientras que prescinde de las sociedades de economía mixta, amplía la definición de entes estatales bajo fiscalización.

Art. 50 - Las empresas en las que el Estado nacional sea parte accionista no gozarán de ninguna prerrogativa de derecho público ni podrá el Estado Nacional disponer ventajas en la contratación o en la compra de bienes y servicios, ni priorizar u otorgar beneficios de ningún tipo, alcance o carácter en ninguna relación jurídica en la que intervenga. El objetivo de este artículo es someter a cualquier empresa en la que el Estado tenga participación a la competencia en igualdad de condiciones con el resto de los actores privados.

Art. 51 - Se establece un período máximo de transición de 180 días a partir del dictado de la presente norma para proceder a la aplicación del Art. 48 y la inscripción de las sociedades transformadas en los Registros Públicos de Comercio que correspondan.

Art. 52 - Establece que la Ley N° 24.156 - **Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control Público Nacional** (1992) y demás normativa de control del sector público sólo será aplicable cuando, en las Sociedades Anónimas producto de la transformación determinada en el presente, el Estado posea participación accionaria mayoritaria. Básicamente se aparta de la órbita de control público a todas las sociedades, excepto en las que el Estado mantenga la mayoría accionaria luego del proceso de privatización. Beneficia a los accionistas privados que mantengan un porcentaje mayoritario de la empresa, al tiempo que compartan un paquete accionario minoritario con el Estado.

Título IV - TRABAJO

En este título:

- Modifica la Ley de Empleo N° 24.013 a los efectos de realizar una flexibilización registral que exime al empleador de la obligación de realizar las inscripciones correspondientes, permitir que cada empleado opte por un sistema de salud en desmedro de las obras sociales, tipificar nuevas causales de finalización del contrato laboral que benefician al empleador y suprimir pagos indemnizatorios.
- Deroga la Ley de Indemnizaciones Laborales N° 25.323 y con ello la duplicación de la indemnización por despido.
- Modifica la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 a los efectos de excluir a los trabajadores agrarios y a las contrataciones reguladas por el Código Civil y Comercial de la Nación, entorpecer la aplicación del principio más favorable para el trabajador y de la irrenunciabilidad de derechos, desregular la subcontratación laboral, dificultar el acceso al derecho a la indemnización y propender a su reducción, habilitar la reducción de la licencia anterior al parto y atentar contra el derecho a huelga.
- Modifica el Régimen Legal del Contrato de teletrabajo Ley N° 27.555, afectando especialmente los derechos adquiridos por personas que realizan tareas de cuidado, entorpeciendo la reversibilidad del teletrabajo y promoviendo la flexibilización registral.
- Modifica la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551 a los efectos de punitivizar la actividad sindical.

- Amplía el concepto de servicios esenciales y trascendentales que deberán estar obligados a prestaciones mínimas de servicio, a los fines de atentar contra el derecho a huelga.
- Desregula particularmente al trabajo agrario, al personal de casas particulares y al viajante comercial.

Art. 53 - Se derogan los artículos 8° al 17° y el artículo 120° inciso a) de la **Ley de Empleo N° 24.013**. Ello incluye, entre otras cosas, los supuestos mediante los cuales se estipulaban pagos de indemnizaciones por no tener registrado a su empleado o por tenerlo mal registrado. Con ello, se elimina el mecanismo de intimación, incentivos a la registración, exenciones y sanciones. Mediante la derogación del artículo 120° inciso a), el empleador ya no se encuentra obligado a efectivizar los registros de la forma que indica la mencionada ley.

Art. 54 - Se deroga el artículo 9° de la Ley N° 25.013 de **Reforma laboral** (1998) donde se presume la conducta temeraria y maliciosa del empleador en caso de no cumplir con el pago, en término y sin causa justificada, de la indemnización por despido sin causa o de un acuerdo rescisorio homologado. Ante la derogación queda a discreción del juez determinar si la actitud omisiva del empleador amerita esa sanción.

Art. 55 - Se deroga la Ley N° 25.323 de **Indemnizaciones laborales** (2000) que establece la duplicación de la indemnización por despido en caso de que el empleado no esté registrado o lo esté de modo deficiente.

Art. 56 - Se derogan los artículos 43° al 48° de la Ley N° 25.345 de **Prevención fiscal** (2000), específicamente refiere al capítulo vinculado a los ilícitos de evasión frente al incumplimiento de las obligaciones del empleador en cuanto a las relaciones laborales (no pago de contribuciones patronales, deducción de cuota sindical, falta de entrega de certificados que acrediten tal información, etc.). Con la derogación se eliminan las sanciones y multas aplicables.

Art. 57 - Se deroga el artículo 15 de la Ley N° 26.727 de **Trabajo agrario** (2011) que prohíbe contratar a empresas de trabajos temporarios o que provean trabajadores/as para la realización de tareas y actividades, a los efectos de eludir la contratación efectiva.

Art. 58 - Se deroga el artículo 50° de la Ley N° 26.844 de **Personal de casas particulares** (2013) que refiere a la duplicación de indemnización en caso de que la relación laboral no se haya registrado o que tenga deficiencias. Tanto este artículo como el anterior intensifican las condiciones de informalidad propias del sector.

Capítulo I – Modificaciones a la Ley de Empleo (Ley N° 24.013)

Art. 59 - Se sustituye el artículo 7 de la Ley N° 24.013. Ya no se hace referencia a la obligatoriedad del empleador de inscribir al trabajador a los efectos de su registración, instando a un proceso simple, inmediato, expeditivo, y a realizarse de forma electrónica.

Art. 60 - Se incorpora el artículo 7 “bis” a la Ley N° 24.013, por el cual se considera eficaz que cualquiera de las partes registre la relación laboral (cuando se contrata mediante terceras personas).

Art. 61 - Se incorpora el artículo 7 “ter” a la Ley N° 24.013, por el cual el trabajador puede denunciar la falta de registración mediante medios electrónicos ante la AFIP o autoridades de trabajo locales.

Art. 62 - Se incorpora el artículo 7 “quater” a la Ley N° 24.013, por el cual recién mediante sentencia judicial firme que establezca que el empleador no hizo las contribuciones a la seguridad social correspondientes, comienza a correr un plazo de 10 días para notificar a la entidad recaudadora correspondiente.

Art. 63 - Se sustituye el artículo 18° de la Ley N° 24.013 vinculado al Sistema Único de Registro Laboral, por el cual se elimina el inciso b) original que indicaba que debían registrarse los contratos bajo las

modalidades prescriptas; y modifica el inciso a) que pasa a aclarar que el registro se hará al sistema nacional de salud elegido por el trabajador y no a la obra social correspondiente.

Art. 64 - Se incorpora el inciso i) al artículo 114 de la Ley N° 24.013, por el cual se considera legalmente desempleado al trabajador en función de una extinción del contrato por mutuo acuerdo.

Capítulo II – Modificaciones a la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744 T.O. 1976)

Art. 65 - Se sustituye el artículo 2° de la Ley N° 20.744 T.O. 1976 referido al ámbito de aplicación. En el texto anterior se explicitaba que esta ley no sería aplicable a los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal y a los trabajadores del servicio doméstico. Con la reforma, este último punto es modificado por el término “personal de casas particulares”, además se introduce también a los trabajadores agrarios y a las contrataciones de obra, servicios, agencia y todas las reguladas por el Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 66 - Se sustituye el artículo 9° de la Ley N° 20.744 T.O. 1976 vinculado al principio de la norma más favorable para el trabajador. Principio mediante el cual, ante la duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable para el trabajador. En los casos en que medie un juez, el caso será el mismo. La reforma del DNU, sin embargo, suma que podrán hacerlo sólo cuando hubieran agotado todos los medios de investigación a su alcance y persistiera duda probatoria insuperable. En tal sentido se aplicará la regla general procesal, en virtud de la cual los hechos deben ser probados por quien los invoca. De esta manera complejiza a favor del empleador la interpretación más favorable.

Art. 67 - Se sustituye el artículo 12° de la Ley N° 20.744 T.O. 1976 sobre la irrenunciabilidad de derechos. Con la modificación se permite celebrar acuerdos relativos a modificaciones de elementos esenciales del contrato de trabajo o de desvinculación, lo que atenta sustancialmente contra el principio básico de irrenunciabilidad como derecho propio del trabajador en una relación de por sí desigual. Previo a la reforma era nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca derechos laborales.

Art. 68 - Se sustituye el artículo 23° de la Ley N° 20.744 T.O. 1976 de la presunción de existencia de contrato de trabajo aun cuando se intente camuflarlo bajo otras consideraciones. La reforma del DNU agrega este segundo párrafo: “La presunción contenida en el presente artículo no será de aplicación cuando la relación se trate de contrataciones de obras o de servicios profesionales o de oficios y se emitan los recibos o facturas correspondientes a dichas formas de contratación o el pago se realice conforme los sistemas bancarios determinados por la reglamentación correspondiente. Dicha ausencia de presunción se extenderá a todos los efectos, inclusive a la Seguridad Social”.

Art. 69 - Se sustituye el artículo 29° de la Ley N° 20.744 T.O. 1976. La modificación es severa, en tanto y en cuando previo al DNU los trabajadores habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación, mientras que, tras la reforma, será con quien intermedie un registro de relación laboral. De esta manera, la empresa usuaria sólo será responsable solidaria por las obligaciones laborales y de la seguridad social respecto de los trabajadores proporcionados.

Art. 70 - Se sustituye el artículo 80° de la Ley N° 20.744 T.O. 1976 sobre el deber de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social por parte del empleador y de dar constancia documentada de ellos. La reforma establece un mecanismo opcional de cumplimiento de entrega virtual. En consecuencia, se deroga la obligación del empleador de entregar certificado al trabajador y se suple con una incorporación virtual.

Art. 71 - Se sustituye el artículo 92° “bis” de la Ley N° 20.744 T.O. 1976 mediante el cual el periodo de prueba se extiende de 3 meses a 8 meses sin derecho a indemnización, pero con obligación de preavisar. y se puede extinguir sin indemnización. Con la derogación del inciso 3) no es obligatorio registrar al trabajador durante dicho período, y más gravemente aún, con la derogación del inciso 7) el período de prueba ya no será computable como tiempo de servicio a todos los efectos laborales y de la Seguridad Social.

Art. 72 - Se sustituye el artículo 124° de la Ley N° 20.744 T.O. 1976 respecto a los medios de pago del sueldo. La reforma ya no solo incluye a las entidades bancarias tradicionales, sino que pasan a contemplarse otras categorías de entidades que se consideren aptas, seguras, interoperables y competitivas, abriendo el juego a las Fintech.

Art. 73 - Se sustituye el inciso c) del artículo 132° de la Ley N° 20.744 T.O. 1976 respecto a la prohibición de la deducción del salario excepto contadas circunstancias. La reforma indica ahora que el empleado (no afiliado) debe consentir para que el empleador le deduzca los aportes solidarios a los sindicatos como consecuencia de los beneficios de la celebración de los convenios colectivos de trabajo.

Art. 74 - Se sustituye el artículo 136° de la Ley N° 20.744 T.O. 1976 sobre los contratistas e intermediarios. Mediante la reforma se simplifica el procedimiento cuando un contratista adeuda importes a los organismos de seguridad social en relación a sus trabajadores, pudiendo el empleador principal retener sin preaviso los importes que adeuden. La AFIP además deberá establecer la modalidad del régimen simplificado.

Art. 75 - Se sustituye el artículo 139° de la Ley N° 20.744 T.O. 1976 sobre el recibo de sueldo. Se establece la modalidad electrónica del recibo de sueldo, debiendo entregarse una copia fiel del original al trabajador y se elimina la confección de doble ejemplar.

Art. 76 - Se sustituye el artículo 140° de la Ley N° 20.744 T.O. 1976 vinculado al contenido del recibo de sueldo. Se quita la constancia de recepción del duplicado y lugar y fecha de pago. Se incorpora la modalidad electrónica de los funcionarios/agentes que realicen el recibo. Se agrega como contenido el total de contribuciones que abona el empleador.

Art. 77 - Se sustituye el artículo 143° de la Ley N° 20.744 T.O. 1976, estableciendo que los recibos de sueldo pueden ser digitalizados y eso les otorga la misma validez que el formato papel.

Art. 78 - Se sustituye el artículo 177° de la Ley N° 20.744 T.O. 1976 relacionado a las personas gestantes. La modificación habilita la reducción por hasta 10 días de la licencia anterior al parto (que es de un total de 45 días). Anteriormente el límite de la reducción era de 30 días.

Art. 79 - Se incorpora el artículo 197° bis a la Ley N° 20.744 sobre la jornada laboral. A través de las CCT se podrán establecer regímenes que se adecuen a los cambios de las modalidades de producción propias de cada actividad, respetando el descanso de 12hs. entre una jornada y otra y disponiendo regímenes de horas extras, francos compensatorios y banco de horas.

Art. 80 - Se sustituye el artículo 242° de la Ley N° 20.744 T.O. 1976 de la extinción del contrato por justa causa. A diferencia de la ley anterior, se define como injuria laboral grave la participación en bloqueos o toma de establecimiento, y hay una presunción de injuria grave cuando durante una medida de acción directa se afecte la libertad de trabajo de quienes no adhieran; se impida u obstruya total o parcialmente el ingreso o egreso al establecimiento; se ocasionen daños en personas en cosas de propiedad de la empresa o de terceros situadas en el establecimiento o se retengan indebidamente. Se debe intimar al empleado al cese de la conducta, excepto en caso de ocasionar un daño. Este artículo controvierte el Art. 14 bis de la Constitución Nacional sobre el derecho de huelga.

Art. 81 - Se sustituye el artículo 245° de la Ley N° 20.744 T.O. 1976 sobre la indemnización por despido. Con la reforma se prohíbe considerar al aguinaldo, o bonos semestrales o anuales como parte de la remuneración normal y habitual. No considerar al aguinaldo forma parte de la jurisprudencia, no así las remuneraciones semestrales y/o anuales si se realizan de forma periódica. Excluye a los trabajadores con remuneraciones periódicas a que su indemnización se calcule en base al Convenio Colectivo de Trabajo aplicable y se le aplique un promedio de los últimos 6 sueldos. Sin embargo, de forma muy contradictoria, sí mantiene la cláusula de los topes indemnizatorios de "tres veces" lo establecido en el CCT aplicable. Es decir, a la indemnización de un trabajador de remuneración variable no se le aplica el CCT salvo que afecte al empleador. El mínimo para calcular la base de la indemnización originalmente no podía ser inferior a un mes de sueldo, ese mínimo se reduce a un 67% de un mes de sueldo, por lo que el cálculo final de la indemnización es menor, beneficiando a la parte empleadora. Por último, se

puede reemplazar la indemnización con un fondo especial de desempleo (como el de la UOCRA) o un sistema de capitalización privado: *“mediante convenio colectivo de trabajo, las partes podrán sustituir el presente régimen indemnizatorio por un fondo o sistema de cese laboral cuyo costo estará siempre a cargo del empleador, con un aporte mensual que no podrá ser superior al OCHO POR CIENTO (8%) de la remuneración computable. Por su parte, los empleadores podrán optar por contratar un sistema privado de capitalización a su costo, a fin de solventar la indemnización prevista en el presente artículo y/o la suma que libremente se pacte entre las partes para el supuesto de desvinculación por mutuo acuerdo conforme artículo 241 de la presente ley.”*

Art. 82 - Se incorpora el artículo 245° bis a la Ley N° 20.744, mediante el cual se agrava la indemnización en un 50% (los jueces lo pueden elevarla en un 100% en casos de extrema gravedad) si se despida con discriminación por motivos de etnia, raza, nacionalidad, sexo, identidad de género, religión, ideología, u opinión política o gremial.

Art. 83 - Se sustituye el artículo 255° de la Ley N° 20.744 T.O. 1976 sobre las deducciones de indemnización por trabajador reingresado, por la cual se le aplica una actualización del índice del IPC + un 3% de interés puro anual. Esto beneficia al empleador.

Art. 84 - Se sustituye el artículo 276° de la Ley N° 20.744 T.O. 1976 de los créditos laborales de relaciones individuales de trabajo. Se establece que los créditos se actualizarán y/o devengarán intereses. Dicha suma no podrá ser superior a la que resulte de calcular el capital histórico actualizado por el IPC más una tasa de interés pura del 3% anual. Es de orden público federal. Anteriormente sólo regía el IPC.

Art. 85 - Se sustituye el artículo 277° de la Ley N° 20.744 T.O. 1976 sobre el pago en juicios laborales. Agrega que las PyMES podrán pagar en el marco de un juicio laboral hasta un máximo de doce cuotas mensuales consecutivas, ajustadas conforme el artículo anterior.

Capítulo III – Modificaciones a la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo (Ley N° 14.250)

Art. 86 - Se sustituye el artículo 6° de la Ley N° 14.250 sobre la vigencia de las cláusulas de las CCT. Se mantienen vigentes las cláusulas normativas (normas generales) hasta que entre en vigencia una nueva CCT o un acuerdo que la prorrogue. Las cláusulas obligacionales (normas específicas) podrán mantener vigencia por acuerdo de partes o prórroga dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional. Esto es perjudicial, ya que anteriormente se mantenían las condiciones de trabajo que establecían las CCT aun cuando estuviere vencida.

Capítulo IV – Modificaciones a la Ley de Asociaciones Sindicales (Ley N° 23.551)

Referente a las Asambleas y Congresos

Art. 87 - Se incorpora el artículo 20° bis, mediante el cual se establece que el derecho a convocar asambleas y congresos de delegados siempre y cuando no perjudique las actividades normales de la empresa o afecte a terceros.

Art. 88 - Se incorpora el artículo 20° ter, mediante el cual se incluyen acciones prohibidas y se califican como infracciones muy graves: i) afectar la libertad de trabajo de quienes no adhieran a una medida de fuerza; ii) provocar el bloqueo o tomar un establecimiento; iii) ocasionar daños en personas o en cosas de propiedad de la empresa o de terceros situadas en el establecimiento o retenerlas indebidamente. Verificadas dichas acciones, la entidad será pasible de aplicación de sanciones, sin perjuicio de responsabilidades civiles y/o penales.

Art. 89 - Se sustituye el artículo 69° de la Ley N° 26.727 del Trabajo Agrario. El mismo se encuentra inserto en el Capítulo correspondiente a las bolsas de trabajo a cargo de las asociaciones sindicales. Previo a la reforma, los Sindicatos tenían la capacidad de proveer del personal necesario para la realización de tareas temporarias. El DNU ahora indica que sólo podrán sugerir recomendaciones de personal, por lo que el empleador retiene el derecho de contratación. A su vez se indica que queda

derogada toda norma que se oponga al presente artículo y/o a la libertad de contratación y elección del personal por parte del empleador.

Capítulo VI - Régimen del Viajante de Comercio (Ley N° 14.546)

Art. 90 - Se deroga el Estatuto de Trabajo del Viajante de Comercio. La actividad regulada, según esta norma es la del trabajador dependiente que hace de su actividad habitual y principal la de concertar negocios relativos al comercio o industria de sus empleadores, sean estos exclusivos o no, visitando fuera del establecimiento a potenciales compradores, y recibiendo como contraprestación por parte del empleador el pago de una remuneración que se integra con comisiones.

Art. 91 – Asimismo, aclara que la derogación no afecta los derechos individuales de aquellos trabajadores que se encuentren actualmente alcanzados por el Régimen establecido mediante esta ley. Las nuevas contrataciones producidas con posterioridad, se regirán por las normas generales, contratos individuales y convenios colectivos que resulten aplicables. La representación sindical y empleadora deberán impulsar la negociación colectiva relativa con el fin de otorgar el marco adicional que consideren menester adecuado a las circunstancias actuales si correspondiere.

Capítulo VII - Régimen Legal del Contrato de teletrabajo (Ley N° 27.555)

Art. 92 - Se sustituye el artículo 6° de la Ley N° 27.555 que establece que los y las trabajadoras que acrediten tener a su cargo, el cuidado de personas menores a 13 años, personas con discapacidad o adultos mayores, y convivan con ellas, tienen derecho a tener horarios que les permitan cumplir con tareas de cuidado, e incluso, interrumpir la jornada laboral. Asimismo, si el empleador mantuviera conductas que obstaculizaran dichas tareas de cuidado, o cometiere represalias contra él o la trabajadora en cuestión, sus actos serán considerados como discriminatorios. La nueva redacción del artículo propone que el trabajador coordine con el empleador los horarios de teletrabajo compatibles con las tareas de cuidado, toda vez que no afecte el trabajo requerido. También, determina que la interrupción de la jornada deberá ser “esporádica”, y reglada por mecanismos de compensación. Además, dispone que, si el o la trabajadora percibiera una compensación legal, convencional o contractual relativa a gastos por tareas de cuidado, ni siquiera tendrá derecho a poder coordinar con su empleador los horarios de la jornada laboral. La derogación afecta puntualmente a los colectivos feministas que se han organizado en pos de instalar un nuevo paradigma social, cultural y jurídico con perspectiva de género y derechos humanos. Por último, busca erradicar del discurso la figura del trabajador como sujeto de derecho, reduciéndolo pura y exclusivamente a una relación contractual.

Art. 93 - Se sustituye el artículo 8° de la Ley N° 27.555 sobre la reversibilidad del teletrabajo. En la ley original, el trabajador es quien goza de la facultad de revertir la modalidad, en cualquier momento de la relación laboral. En estos casos, la ley obliga al empleador a otorgar tareas en el establecimiento en el cual las hubiera prestado anteriormente, o en su defecto, en el más cercano al domicilio de su dependiente. El articulado ahora dispone que la persona que trabaja que la reversibilidad será por acuerdo mutuo con el empleador, en tanto existan en las instalaciones de la empresa las condiciones para que la persona pueda retomar su trabajo en forma presencial.

Art. 94 - Se sustituye el artículo 17° de la Ley N° 27.555 que versa sobre las prestaciones transnacionales, en tanto y en cuanto aplicará sobre el contrato de trabajo la ley del lugar de ejecución de las tareas o la ley del domicilio del empleador, según sea más favorable para la persona que trabaja. En la nueva redacción, se dispone que se aplicará la ley del lugar de ejecución de las tareas por parte del trabajador. Esto elimina el principio “*in dubio pro operario*” (en caso de duda, a favor del trabajador) fundamental y rector en el marco del derecho laboral y de la Ley de Contrato de Trabajo (modificada por la Ley N° 27.555).

Art. 95 - Se sustituye el artículo 18° de la Ley N° 27.555 respecto a la autoridad de aplicación, registro y fiscalización. El DNU determina que el Poder Ejecutivo Nacional establecerá un método simple, electrónico y automático de registro de esta modalidad contractual al tiempo del alta o al momento de la incorporación del trabajador al presente régimen. Previamente se disponía un sistema más complejo que involucraba el registro de las empresas que desarrollen esta modalidad, acreditando los recursos

implementados a tales efectos y la nómina de empleados, información que debiera a su vez remitirse a la organización sindical pertinente.

Capítulo VIII - De los Trabajadores independientes con colaboradores

Art. 96 - Si bien crea una nueva figura laboral en nuestro ordenamiento jurídico, este artículo afecta a los empleados de monotributistas. Textualmente establece que: *“El trabajador independiente podrá contar con hasta otros CINCO (5) trabajadores independientes para llevar adelante un emprendimiento productivo y podrá acogerse a un régimen especial unificado que al efecto reglamentará el Poder Ejecutivo Nacional. El mismo estará basado en la relación autónoma, sin que exista vínculo de dependencia entre ellos, ni con las personas contratantes de los servicios u obras, e incluirá, tanto para el trabajador independiente como para los trabajadores colaboradores, el aporte individual de una cuota mensual que comprenda la cotización al Régimen Previsional, al Régimen Nacional de Obras Sociales y Sistema Nacional del Seguro de Salud y al Régimen de Riesgos del Trabajo, en las condiciones y requisitos que establezca la reglamentación.”* Esto quiere decir que, por ejemplo, el monotributista o el dueño de una PyME serán considerados "trabajadores independientes", y los trabajadores que contrate este profesional o comerciante, serán denominados "colaboradores", no consagrando la relación de dependencia y desregulando de esta manera el vínculo laboral existente. En efecto, la cuota mensual consistirá en un aporte mensual (sin brindar mucha claridad al respecto) que contemplará los aportes jubilatorios, obra social y ART. Cabe destacar que toman de modelo el derecho brasileño. Frente a la gran cantidad de empleados informales en nuestro país, que abarcan aproximadamente un tercio del mercado laboral, se concluye que esta nueva figura no brinda un piso de derechos y garantías elementales.

Capítulo IX – Servicios esenciales (Ley N° 25.877)

Art. 97 - Se sustituye el artículo 24 de la Ley N° 25.877 referido a los conflictos colectivos de trabajo que involucren actividades consideradas servicios esenciales. En primer lugar, la ley original difiere del DNU en cuanto a las actividades que considera “servicios esenciales”. Mientras que el texto original habla de los servicios sanitarios y hospitalarios, la producción y distribución de agua potable, energía eléctrica y gas y el control del tráfico aéreo, el DNU realiza un listado mucho más extensivo que también incluye:

- Los servicios sanitarios y hospitalarios, así como el transporte y distribución de medicamentos e insumos hospitalarios y los servicios farmacéuticos;
- La producción, transporte y distribución y comercialización de agua potable, gas y otros combustibles y energía eléctrica;
- Los servicios de telecomunicaciones, incluyendo internet y comunicaciones satelitales;
- La aeronáutica comercial y el control de tráfico aéreo y portuario; incluyendo balizamiento, dragado, amarre, estiba y remolque de buques;
- Servicios aduaneros y migratorios, y demás vinculados al comercio exterior; y
- El cuidado de menores y educación de niveles guardería, preescolar, primario y secundario, así como la educación especial.

Respecto a los servicios esenciales, ya no se habla de una prestación mínima, sino que se deberá contemplar una cobertura no menor al 75% de la prestación normal del servicio. El DNU también establece una nueva tipificación de “actividades de importancia trascendental” para las cuales se deberá brindar una cobertura no menor al 50% de la prestación normal del servicio. Estas son:

- Producción de medicamentos y/o insumos hospitalarios;
- Transporte marítimo, fluvial, terrestre y subterráneo de personas y/o mercaderías a través de los distintos medios que se utilicen para tal fin;
- Servicios de radio y televisión;
- Actividades industriales continuas, incluyendo siderurgia y la producción de aluminio, actividad química y la actividad cementera;
- Industria alimenticia en toda su cadena de valor;
- La producción y distribución de materiales de la construcción, servicios de reparación de aeronaves y buques, todos los servicios portuarios y aeroportuarios, servicios logísticos, actividad minera, actividad frigorífica, correos, distribución y comercialización de alimentos y bebidas, actividad agropecuaria y su cadena de valor;

- Los servicios bancarios, financieros, servicios hoteleros y gastronómicos y el comercio electrónico; y
- La producción de bienes y/o servicios de toda actividad, que estuvieran afectados a compromisos de exportación.

Lo dispuesto es claramente en detrimento y limitación del derecho a huelga, consagrado constitucionalmente. La introducción de nuevas actividades consideradas como esenciales o trascendentales beneficia a actores puntuales de los sectores concentrados de la economía. Por último, cabe mencionar que para que una actividad sea calificada excepcionalmente de esencial o trascendental, la ley original estipula ciertos criterios vinculados a la vida, la seguridad, la salud y a estándares internacionales. En este sentido, el DNU incluye dos nuevos supuestos: la crisis nacional y el abastecimiento de productos críticos para la población y el equilibrio fiscal.

Título V - COMERCIO EXTERIOR

En este título:

- Permite la importación de neumáticos recauchutados y usados, a pesar de suponer un riesgo a la vida humana.
- Se realizan las siguientes reformas al Código Aduanero:
 - ◆ El Poder Ejecutivo pierde toda potestad para establecer prohibiciones a la importación y exportación por razones económicas.
 - ◆ Coarta las potestades del Poder Ejecutivo para el establecimiento de derechos de exportación e importación.
 - ◆ Elimina el Impuesto de Equiparación de Precios como herramienta político-económica.
 - ◆ Elimina la figura del despachante de aduana, y con ello la profesionalización en el sector y sus consecuentes instancias de control.
 - ◆ Habilita a cualquier persona a realizar operaciones de importación y exportación, con los mayores riesgos que ello implica para la administración.
 - ◆ Suprime el Registro de Importadores y Exportadores, lo que a su vez disminuye la cantidad de requisitos a cumplimentar respecto a documentación básica para realizar la actividad.
 - ◆ Suprime instancias de control de la mercadería a instancias de la libre circulación de mercaderías.
 - ◆ Facilita el libramiento de mercadería incluso ante la falta de pago de tributos o la sospecha de comisión de ilícitos.
 - ◆ Favorece instancias de reimportación de mercaderías modificadas en el exterior.
 - ◆ Establece la digitalización de todos los procedimientos aduaneros.

Art. 98 - Se deroga la Ley N° 25.626. A partir de la derogación se habilita la importación de neumáticos recauchutados y usados. Esto afecta principalmente a las tres marcas de neumáticos que fabrican en el país: Bridgestone, Pirelli y Fate, siendo la última de capitales nacionales. También afecta a las marcas que proveen en el mercado local mediante la importación: Goodyear, Michelin, Dunlop, Continental, entre otras. La fabricación de neumáticos es un sector altamente concentrado, que por la naturaleza del bien que fabrican tiene fuertes eslabonamientos productivos con el sector automotriz, el transporte, la producción agropecuaria, entre otros. Permitir la importación de cubiertas recauchutadas y usadas supone un problema de seguridad, dado que se trata de cubiertas que han cumplido su vida útil y posiblemente no posean los controles pertinentes. Además, afecta la capacidad de negociación salarial de los sindicatos del rubro, como SUTNA.

Ley N° 22.415 - Código Aduanero

Sección I - Sujetos: Auxiliares del comercio y del servicio aduanero

Art. 99 - Se sustituye el Art. 37 de la Ley N° 22.415, lo que produce la eliminación de la figura del despachante de aduana como condición necesaria para la gestión. De tal forma, se suprimen instancias de profesionalización, supervisión, control y regulación del proceso importador/exportador.

Art. 100 - Se sustituye el Art. 41 de la Ley N° 22.415, referente a las condiciones básicas para desempeñarse como despachante de aduana. La modificación mantiene las condiciones referidas a ilícitos, pero borra aquellas que buscan la acreditación de identidad, haber cursado los estudios completos y haberse profesionalizado en la materia.

Art. 101 - Se derogan los Art. 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley N° 22.415. El **Art. 42** otorgaba a la Administración Nacional de Aduanas la potestad de limitar la cantidad de inscripciones al Registro de Despachantes de Aduana. El **Art. 43** disponía del procedimiento y los plazos de revisión de las inscripciones. El **Art. 44** disponía las causales de suspensión del Registro, principalmente a razón de cometer ilícitos. El **Art. 45** disponía las causales de eliminación directa del Registro, principalmente a razón de cometer ilícitos. El **Art. 46** disponía las causales de reinscripción.

Art. 102 - Se sustituye el Art. 47 de la Ley N° 22.415, referido al régimen disciplinario aplicable a la actuación del despachante de aduana y las sanciones previstas. A partir de la modificación, se habilita la suspensión indefinida y se introduce la posibilidad de prohibir la actuación como despachantes.

Art. 103 - Se sustituye el Punto 1 del Art. 51 de la Ley N° 22.415, referido a las instancias de elaboración de sumarios administrativos.

Art. 104 - Se derogan los Art. 55 y 56 de la Ley N° 22.415. Por su parte, el Art. 55 determinaba que los despachantes de aduana debían contar con un libro rubricado por la autoridad competente que sirva de registro de todas sus operaciones. El Art. 56 establecía la posibilidad de sancionar al despachante que no llevase los libros actualizados en tiempo y forma.

Sección I - Sujetos: Importadores y Exportadores

Art. 105 - Se sustituye el Art. 92 de la Ley N° 22.415, mediante lo cual ahora se establece que todas las personas humanas y jurídicas podrán solicitar destinaciones aduaneras y realizar operaciones de comercio exterior sin necesidad de inscribirse en ningún registro. Previamente, dicho registro existía de forma regulada.

Art. 106 - Se deroga el Art. 93 de la Ley N° 22.415, el cual establecía que las personas que hubieran iniciado el trámite de inscripción como comerciantes en el Registro Público de Comercio podrán solicitar su inscripción provisional en el Registro de Importadores y Exportadores por un plazo determinado.

Art. 107 - Se sustituye el Art. 94 de la Ley N° 22.415, el cual establece los requisitos que las personas humanas y jurídicas deben cumplimentar para poder realizar operaciones de importación y exportación. La modificación reduce el listado de requisitos, manteniendo los ilícitos, pero eliminando aquellos referidos a los registros de control, entre otros.

Art. 108 - Se derogan los Art. 95, 96, 97, 98, 99 y 107 de la Ley N° 22.415. El Art. 95 dictaba el procedimiento de inscripción y aprobación de importadores y exportadores. El Art. 96 determinaba la información estatutaria y demás documentación de carácter contable y financiera que respalde la actividad del importador/exportador. El Art. 97 establecía las causales de suspensión y sanción de importadores/exportadores del Registro. El Art. 98 establecía las causales de eliminación de importadores/exportadores del Registro. El Art. 99 establecía las causales de reinscripción al Registro luego de una eliminación. Por último, el Art. 107 dictaba disposiciones especiales de registro en el caso de entidades gubernamentales.

Art. 109 - Se sustituye el Art. 100 de la Ley N° 22.415, referido al régimen disciplinario aplicable a importadores/exportadores y las sanciones previstas. A partir de la modificación, se habilita la suspensión indefinida y se introduce la posibilidad de prohibir su actuación.

Art. 110 - Se sustituye el Art. 100 de la Ley N° 22.415, referido al régimen disciplinario aplicable a importadores/exportadores y las sanciones previstas. A partir de la modificación, se habilita la suspensión indefinida y se introduce la posibilidad de prohibir su actuación.

Sección II - Control: Disposiciones Generales

Art. 111 - Se sustituye el Art. 119 de la Ley N° 22.415 referido al procedimiento a seguir por los agentes del servicio aduanero y las fuerzas de seguridad cuando mediaren sospechas de algún ilícito. En este sentido, se agrega el Punto 2, mediante el cual los referidos procedimientos de control deberán realizarse procurando "preservar la actividad y la continuidad de las operaciones de importación o de exportación que se hallaren en curso". La eventual interrupción sólo procederá ante la existencia de elementos de convicción ante la ejecución de un delito.

Art. 112 - Se incorpora el Art. 120 "bis" a la Ley N° 22.415, a los efectos de instar el establecimiento de la digitalización en los procedimientos y mecanismos aduaneros.

Art. 113 - Se incorpora el Art. 120 "ter" a la Ley N° 22.415, estableciendo que toda publicación de normas aduaneras deberá ser en un medio oficial y electrónico y considerar los plazos necesarios para el cumplimiento y adecuación.

Art. 114 - Se incorpora el Art. 120 "quater" a la Ley N° 22.415, sobre los trámites y requerimientos por terceros organismos. Se establece que tanto la Administración Nacional como las Empresas y Sociedades del Estado deberán operar mediante la Ventanilla Única de Comercio Exterior Argentino (VUCEA).

Art. 115 - Se incorpora el Art. 120 "quinqües" a la Ley N° 22.415 sobre la profesionalización del personal. Se deberán "impulsar procedimientos de contratación basados en los principios de objetividad, neutralidad, mérito, capacidad, publicidad y transparencia".

Sección III - Importación

Art. 116 - Se sustituye la denominación del Capítulo 4, perteneciente al "Título II - Destinaciones de Importación" de la "Sección III - Importación". Previamente se denominaba "Despacho directo a plaza" mientras que ahora se llama "Despacho directo a plaza y Declaración anticipada".

Art. 117 - Se sustituye el Art. 130 de la Ley N° 22.415 mediante el cual todo transporte procedente del exterior deberá presentar cierta documentación al arribar a territorio aduanero. La modificación permite que la misma se presente de forma previa al arribo.

Art. 118 - Se sustituye el Art. 131 de la Ley N° 22.415. La modificación indica que ahora la presentación de la documentación previamente mencionada, deberá ser realizada por medios electrónicos, a través del sistema informático establecido por el servicio aduanero.

Art. 119 - Se sustituye el Art. 217 de la Ley N° 22.415 referido a los plazos de presentación del destino de una importación. Previa a la reforma, dicha declaración podía realizarse sólo dentro de los 15 días subsiguientes al arribo de la mercadería, lo que en la mayoría de los casos resultaba en que la misma deba ser almacenada en depósitos fiscales (con sus respectivos costos) hasta que la documentación se encuentre completa, para luego pasar al mercado interno (despacho directo a plaza). La modificación permite completar la información de destino de forma anticipada para obtener más fácilmente el despacho directo a plaza.

Art. 120 - Se sustituye el Art. 226 de la Ley N° 22.415. Previamente el mismo refería a la posibilidad del importador de realizar una declaración supeditada a la original, la cual habría incurrido en alguna controversia de carácter clasificatorio. La declaración supeditada supone que un importador esté seguro de que le asiste la razón en la controversia en trámite y que por tanto confía en una resolución definitiva favorable sobre aquello que ha declarado. Así, en toda declaración de importación posterior, se arriesga a subordinarlas a lo que en definitiva resulte de la controversia principal, de modo que sus

operaciones no se vean discontinuadas. Con la modificación en cambio, se introduce la resolución anticipada, mediante la cual un importador podrá solicitar información aclaratoria al servicio aduanero con anticipación, siendo toda pronunciación vinculante para este último.

Art. 121 - Se sustituye el Art. 227 de la Ley N° 22.415. Previamente el mismo refería a la potestad del servicio aduanero a extraer muestras representativas de la mercadería ante el supuesto existente en el artículo anterior. Con la modificación, este artículo ahora pasa a tratar la declaración supeditada junto a la potestad del servicio aduanero que ya regulaba. Es decir, la declaración supeditada continúa existiendo en la normativa en el Art. 227, mientras que ahora el Art. 226 introduce la resolución anticipada.

Art. 122 - Se sustituye el Art. 228 de la Ley N° 22.415 a los efectos de introducir las modificaciones congruentes con la nueva estructura normativa. No hay modificaciones sustanciales.

Art. 123 - Se sustituye el Art. 245 de la Ley N° 22.415. Dicho artículo dispone que, si el servicio aduanero comprueba la comisión de un ilícito durante el despacho, deberá realizar la denuncia correspondiente y extraer las muestras representativas de la mercadería de ser necesario. Con la modificación, dicha disposición se mantiene, pero se aclara que una vez cumplido con ello igualmente se concederá el libramiento de la mercadería, con la aplicación del régimen de garantía correspondiente. Por último, se enumeran los supuestos por los cuales no se permite el libramiento de la mercadería.

Art. 124 - Se sustituye el Art. 248 de la Ley N° 22.415. Previamente, el mismo dictaba que una vez efectuados los trámites relativos al despacho de la mercadería, y una vez pagados y garantizados los tributos correspondientes, se procedería a su libramiento. La modificación elimina la mención al pago de tributos como condición para el libramiento.

Art. 125 - Se incorpora el Art. 278 "bis" a la Ley N° 22.415, a los efectos de definir el concepto de "declaración anticipada", acorde a las modificaciones dispuestas en el Art. 119 del DNU.

Art. 126 - Se incorpora el Art. 278 "bis" a la Ley N° 22.415, a los efectos de definir el concepto de "declaración anticipada", acorde a las modificaciones dispuestas en el Art. 119 del DNU.

Art. 127 - Se sustituye el Art. 280 de la Ley N° 22.415. Previamente, el procedimiento por el cual la mercadería podía despacharse directo a plaza (mercado interno) sólo correspondía si su almacenamiento implicaba algún tipo de peligro o en caso de ser sumamente dificultoso. La modificación mantiene la obligatoriedad de que mercadería de esa índole deba sujetarse al procedimiento de declaración anticipada para el despacho directo a plaza, pero agrega la opcionalidad para cualquier importador de hacer lo mismo, con ciertas excepciones.

Art. 128 - Se sustituye el Art. 281 de la Ley N° 22.415, sin embargo, sólo supone una actualización respecto a la denominación de la autoridad de aplicación. No hay modificaciones sustanciales.

Art. 129 - Se sustituye el Art. 282 de la Ley N° 22.415, sin embargo, son modificaciones orientadas a hacer mención a la nueva estructura normativa. No hay modificaciones sustanciales.

Art. 130 - Se sustituye el Art. 283 de la Ley N° 22.415, sin embargo, sólo supone una corrección gramatical acorde a las modificaciones introducidas por el DNU sobre los procedimientos de despacho. No hay modificaciones sustanciales.

Art. 131 - Se sustituye el Art. 284 de la Ley N° 22.415. Previa a la reforma, sólo el servicio aduanero podía autorizar el procedimiento de despacho directo a plaza (mercado interno) respecto a mercadería de fácil verificación. Ahora, el procedimiento de declaración anticipada se encuentra autorizado para todo tipo de destinación aduanera de importación.

Sección IV - Exportación

Art. 132 - Se sustituye el Art. 323 de la Ley N° 22.415. La reforma posee el mismo espíritu que las introducidas en el Art. 120 del DNU, en este caso referido a la exportación.

Art. 133 - Se sustituye el Art. 324 de la Ley N° 22.415. La reforma posee el mismo espíritu que las introducidas en el Art. 121 del DNU, en este caso referido a la exportación.

Art. 134 - Se sustituye el Art. 325 de la Ley N° 22.415. La reforma posee el mismo espíritu que las introducidas en el Art. 122 del DNU, en este caso referido a la exportación.

Art. 135 - Se sustituye el Art. 326 de la Ley N° 22.415 a los efectos de introducir las modificaciones congruentes con la nueva estructura. No hay modificaciones sustanciales.

Art. 136 - Se sustituye el Art. 343 de la Ley N° 22.415. La reforma posee el mismo espíritu que las introducidas en el Art. 123 del DNU, en este caso referido a la exportación.

Art. 137 - Se sustituye el Art. 357 de la Ley N° 22.415, otorgando al Poder Ejecutivo Nacional la potestad de eximir total o parcialmente el pago de tributos que gravaren la importación para consumo en los casos en que la mercadería hubiese sido objeto de transformación, elaboración, combinación, mezcla, reparación o cualquier otro perfeccionamiento o beneficio. Esto favorece los procesos de reimportación de mercadería que han cambiado su nomenclatura al haber sufrido un proceso de modificación.

Sección V - Disposiciones comunes a la importación y a la exportación

Art. 138 - Se sustituyen los incisos a) y h) del Art. 453 de la Ley N° 22.415 referidos a los causales para aplicación del régimen de garantías. Este régimen opera sobre los supuestos que pueden ser utilizados para liberar las mercaderías, aun cuando -por distintas circunstancias- se encuentren involucradas en investigaciones o análisis por parte del servicio aduanero y que pueden dar lugar a la aplicación de multas y tributos. Es decidir, tipificar qué supuestos pueden ser objeto de garantía, es decir, un respaldo económico para su liberación. La modificación del inciso (a) habilita el libramiento de la mercadería aun cuando deba estipularse una garantía a razón de incongruencias en los tributos que el servicio aduanero advierta. Por su parte, la modificación del inciso (h) habilita el libramiento de la mercadería aun cuando medie sumario por la presunta comisión de un ilícito aduanero que pudiera dar origen a una multa.

Art. 139 - Se incorpora el numeral 1. al primer párrafo del Art. 453 y se agrega bajo el numeral 2. del mismo artículo de la Ley N° 22.415 lo siguiente: "La reglamentación podrá determinar otros supuestos de utilización del régimen bajo los recaudos y en las condiciones que en ella se establecieren." Es decir, que podrán aparecer nuevos supuestos donde aplique el régimen de garantías.

Art. 140 - Se sustituye el Art. 459 de la Ley N° 22.415 a los efectos de introducir un plazo para la resolución que otorgue autorización o que deniegue la utilización del régimen de garantías, que será de cinco días contando a partir de la petición por escrito del mismo ante el servicio aduanero.

Art. 141 - Se sustituye el Art. 463 de la Ley N° 22.415 vinculado a las contra actuaciones frente a la denegación del otorgamiento del régimen de garantía. Previamente, la decisión podría ser impugnada acorde a los Procedimientos Especiales de la Ley en cuestión, con procedimiento internos al servicio aduanero. Con la modificación, se podrá recurrir directamente al Tribunal Fiscal de la Nacional o incluso a la justicia federal, sin necesidad de recurrir previamente al procedimiento aduanero especial.

Sección VIII - Prohibiciones a la importación y a la exportación

Art. 142 - Se sustituye el Art. 609 de la Ley N° 22.415 sobre las Prohibiciones. En favor de la libre competencia, de ahora en más el Poder Ejecutivo no podrá establecer prohibiciones a la importación/exportación por razones económicas (como por ejemplo la estabilización de precios internos), sino que deberán establecerse por Ley.

Art. 143 - Se derogan los Art. 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 622, 623, 632 y 633 de la Ley N° 22.415, vinculados a las Prohibiciones a la Importación y Exportación. El **Art. 613** establecía que las prohibiciones por razones económicas sólo regían para la importación y la exportación para consumo. El **Art. 614** establecía que las prohibiciones a la importación para consumo no afectan la de aquella mercadería que, habiendo sido previamente exportada, no lo hubiera sido para consumo. El **Art. 615** establecía que las prohibiciones a la exportación para consumo no afectan la de aquella mercadería que, habiendo sido previamente importada, no lo hubiera sido para consumo. El **Art. 616** establecía que por regla general las prohibiciones entrarían en vigencia a partir del día siguiente al de la publicación oficial de la norma. El **Art. 617** establecía que el Boletín de la Administración Nacional de Aduanas se consideraba suficiente publicación oficial. El **Art. 618** establecía que la prohibición por razones económicas no regiría sobre las importaciones prohibidas que ya se encontraran en tramitación de ingreso. El **Art. 619** establecía que el beneficio del artículo anterior tendría un plazo de caducidad. El **Art. 620** establecía que el Poder Ejecutivo podría disponer a qué mercaderías en tramitación de importación alcanzaría la prohibición. El **Art. 622** establecía que la prohibición por razones económicas no regiría sobre las exportaciones prohibidas que ya se encontraran en solicitud de destinación. El **Art. 623** establecía que el Poder Ejecutivo podría disponer a qué mercaderías en tramitación de exportación alcanzaría la prohibición. El **Art. 632** establecía que el Poder Ejecutivo podría establecer prohibiciones a la importación o a la exportación por razones económicas de carácter transitorio, bajo determinados supuestos. Por último, el **Art. 633** establecía que las excepciones a dichas prohibiciones otorgadas a favor de una persona determinada deberían ser establecidas por Ley.

Art. 144 - Se sustituye el Art. 610 de la Ley N° 22.415. El artículo ahora versa sobre las únicas causales de prohibición a la importación o a la exportación. Al respecto, se han eliminado las causales por la moral pública y las buenas costumbres, así como por la política alimentaria. Además, se establece que el Poder Ejecutivo Nacional no podrá establecer prohibiciones o cupos a las exportaciones ni importaciones por motivos o fundamentos económicos.

Sección IX - Tributos regidos por la legislación aduanera

Art. 145 - Se derogan los Art. 663, 665 y 666 de la Ley N° 22.415. El **Art. 663** establecía las causales por las cuales el Poder Ejecutivo quedaba facultado a establecer derechos de importación específicos. Los **Art. 665 y 666** refieren al Art. 664 (el cual no ha sido modificado). Este último versa sobre ciertas atribuciones del Poder Ejecutivo en la materia. Sin embargo, dicho artículo fue modificado por el Decreto N° 2.752/91, delegando esas atribuciones al Ministerio de Economía. Teniendo eso en cuenta, el Art. 665 disponía que las facultades otorgadas debieran ejercerse respetando los convenios internacionales vigentes; por último, el Art. 666 disponía que no podrían establecerse derechos de importación que excedieren del equivalente al seiscientos por ciento del valor en aduana de la mercadería.

Art. 146 - Se derogan los Art. 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685 y 686 de la Ley N° 22.415. Todos los artículos hacían referencia al Impuesto de equiparación de precios, el cual constituye un mecanismo de protección a la industria nacional, gravando la diferencia resultante entre el precio local de un producto estratégico y el precio internacional altamente competitivo. Estos impuestos son de carácter excepcional, cuando los mecanismos tradicionales de defensa comercial (derechos antidumping, compensatorios o de salvaguardia) no hubieren cumplido el efecto buscado.

Art. 147 - Se derogan los Art. 756, 757 y 758 de la Ley N° 22.415. Con el mismo espíritu del Art. 145 del presente DNU, se coartan las potestades del Poder Ejecutivo Nacional para el establecimiento de, en este caso, derechos de exportación. El **Art. 756** refiere al Art. 755 (el cual no ha sido modificado). Este último versa sobre ciertas atribuciones del Poder Ejecutivo en la materia. Sin embargo, dicho artículo fue modificado por el Decreto N° 2.752/91, delegando esas atribuciones al Ministerio de Economía. Teniendo eso en cuenta, el Art. 756 disponía que las facultades otorgadas debieran ejercerse respetando los convenios internacionales vigentes. El **Art. 757** establecía que el Poder Ejecutivo podría otorgar exenciones totales o parciales al pago del derecho de exportación, ya sean sectoriales o individuales, bajo ciertas condiciones. Por último, el **Art. 758** disponía que en los supuestos en que se acordasen exenciones, el Poder Ejecutivo podría establecerlas bajo la condición del cumplimiento de determinadas obligaciones.

Art. 148 - Se sustituye el Art. 789 de la Ley N° 22.415 sobre el pago de la obligación tributaria aduanera. En primer lugar, se elimina la condición por la cual el mismo debía ser abonado al contado. En segundo lugar, se agregan excepciones al libramiento de la mercadería sin haber realizado el pago. Previamente, la única excepción era por el régimen de garantía (legislado en el mismo Código Aduanero, arts. 453 a 465). El DNU introduce que también podrá ser exceptuado mediante regímenes especiales, sin especificar cuáles. En tercer lugar, en los supuestos en que un agente del servicio aduanero comprobare la comisión de un ilícito, no constituirá requisito necesario para el libramiento de la mercadería el pago o garantía de diferencias tributarias o multas.

Sección XII - Disposiciones penales

Art. 149 - Se sustituye el Art. 960 de la Ley N° 22.415, a los efectos de realizar adecuaciones relacionadas a la nueva estructura normativa del Código Aduanero.

Sección XIV - Procedimientos

Art. 150 - Se sustituye el Art. 1024 de la Ley N° 22.415, a partir de los cual se fija un piso de 1.000 UVA (actualmente \$450.000 pesos argentinos) el monto mínimo para la intervención de la justicia en los procedimientos de ejecución fiscal y en las demandas contra las resoluciones dictadas por la Aduana en los procedimientos de repetición y para las infracciones. Previamente el monto mínimo era de \$2.000 pesos argentinos.

Art. 151 - Se incorpora el inciso f) al apartado 1 del Art. 1025 a la Ley N° 22.415, a partir de lo cual el Tribunal Fiscal de la Nación también podrá expedirse en lo referido a las denegaciones al otorgamiento del régimen de garantía, acorde las modificaciones introducidas por este mismo DNU en el Art. 463.

Art. 152 - Se incorporan los incisos m) y n) al Art. 1037 de la Ley N° 22.415, artículo que establece qué actos deberán ser notificados por alguno de los medios previstos. Se agregan entonces la notificación por la apertura y resolución de un sumario.

Art. 153 - El Poder Ejecutivo Nacional debe procurar la adhesión a convenios internacionales existentes que signifiquen para el sector aduanero una innovación y desburocratización de procedimientos administrativos y de control, con el objetivo de reducir costos y fomentar la inclusión de Argentina en el mercado internacional.

Título VI - BIOECONOMÍA

En este título:

- Desregula la adquisición de tierras en manos extranjeras.
- Desregula la industria vitivinícola. Se elimina su Política Nacional.
- Permite a los ingenios azucareros exportar su producción sin cumplir con las necesidades del mercado local.
- Elimina la Ley de Promoción Industrial.
- Desregula la cadena de valor algodonera.
- Deja de fomentar la olivicultura.
- Desregula la producción de Yerba Mate. Deja de promover a la agroindustria yerbatera local.

El capítulo referido a la bioeconomía, no demuestra ninguna intención de legislar en favor del desarrollo agropecuario y agroindustrial, así como tampoco busca facilitar el devenir de sus distintas actividades. Dicho capítulo, sólo propone una visión sectorizada y parcial que no contribuye al dinamismo del campo argentino.

Art. 154 - Se deroga la Ley N° 26.737 - **Régimen de Protección al Dominio Nacional sobre la Propiedad, Posesión o Tenencia de las Tierras Rurales** (conocida como Ley de Tierras). Ley que, entre sus artículos, establecía en un 15% el límite a toda titularidad, de poseer tierras rurales. Asimismo, limitaba la adquisición de tierras por parte de extranjeros en un porcentaje determinado; y este no podía superar

las mil hectáreas en la zona núcleo o superficie equivalente, según la ubicación territorial. Esta derogación es una de las más preocupantes en materia agropecuaria, ya que permite la adquisición de tierras (y de sus recursos naturales y estratégicos) por parte de capitales extranjeros. Asimismo, podría profundizar el éxodo rural de nuestra población.

Art. 155 - Se deroga la Ley N° 18.600 - **Normas que regirán los contratos de elaboración de vinos por los sistemas 'contrato de elaboración por cuenta de terceros', 'a maquila' o por 'cuenta del viñatero'**. Esta ley facultaba a las provincias a fijar anualmente un precio máximo que debía pagar el viñatero (productor) al elaborador (bodega industrial) por litro de vino en concepto de acopio y agregado de valor.

Art. 156 - Se deroga la Ley N° 18.770 - **Régimen de entregas de azúcar para consumo en el mercado interno**. La derogación le otorga libertades a los ingenios azucareros para exportar su producción sin la necesidad de abastecer al mercado local (propósito originario de dicha norma). Esta derogación, les permitiría a los principales ingenios azucareros (Ledesma, Grupo Los Balcanes, Grupo Luque, entre otros) exportar su producción en desmedro de las necesidades locales.

Art. 157 - Se deroga la Ley N° 18.905 - **Política Nacional Vitivinícola**. La Ley establecía un conjunto de medidas para alcanzar la integración vertical de la cadena vitivinícola (elaboración y comercialización) tanto para el mercado interno como para el mercado externo. Asimismo, establecía una política de subsidios; tratamientos preferenciales; suspensión temporaria de importaciones, entre otras cuestiones que sostenían dicha integración. A su vez, facultaba al Instituto Nacional Vitivinícola a ser la autoridad de aplicación.

Art. 158 - Se deroga la Ley N° 21.608 – **Promoción Industrial**. Esta Ley, establecía la promoción de la capacidad industrial, principalmente en el fortalecimiento de la participación privada, en el desarrollo nacional al interior del país, entre otras áreas y zonas de frontera. Asimismo, establecía la modernización, especialización, integración, entre otras cuestiones, de las industrias locales con el objetivo de elaborar productos básicos o estratégicos. Para ello, se estipulaban exenciones o reducción de derechos de importación sobre bienes de capital; restricciones a la importación de bienes similares, etc. Con la derogación, se profundiza la desarticulación de políticas que orientan la industrialización de la ruralidad; el agregado de valor en origen y la planificación agroproductiva por parte del Estado.

Art. 159 - Se deroga la Ley N° 22.667 - **Medidas de carácter estructural que se consideran necesarias aplicar a la industria vitivinícola**. Esta Ley establecía un cupo anual de producción según estimaciones de consumo y proyecciones del mercado interno y externo. *“El cupo se anticipará en forma provisoria anualmente antes del 1 de agosto del año anterior a la vendimia, y se fijará en forma definitiva antes del 1 de diciembre del mismo año. Para su determinación, la Autoridad de Aplicación estimará el consumo interno y las exportaciones, así como la proyección prevista para ambos mercados; deducirá de esta estimación las existencias remanentes de ejercicios anteriores y agrega una reserva de previsión no superior al veinte por ciento (20 %) del consumo interno estimado.”*

Art. 160 - Se deroga la Ley N° 27.114 - **Radicación y creación de establecimientos para la instauración de un Régimen de Envasado en Origen de la Yerba Mate o Ilex Paraguariensis en la región productora**. Esta ley promovía el establecimiento y/o creación de agroindustrias yerbateras en zonas productoras.

Art. 161 - Se deroga la Ley N° 12.916 – **Créase la Corporación Nacional de la Olivicultura**, con sede en la Ciudad de San Juan y dependiente del Ministerio de Agricultura. Esta Ley tenía por objetivo fomentar el agregado de valor en origen (elaboración y comercialización) de la agroindustria olivícola. Dicha proyección se sostenía mediante la elaboración de estudios, investigaciones, planes de acción y apoyos económicos.

Art. 162 - Se deroga la Ley N° 18.859 - **Envases para productos destinados a la alimentación de ganado**. Esta ley reglamentaba el uso de envases de productos destinados a la alimentación animal. Dichos envases debían ser nuevos y de único uso.

Art. 163 - Se deroga la Ley N° 19.990 - **Bases para la ejecución de una política integral para el algodón**. Esta Ley regulaba cada eslabón de la cadena de valor algodonera (a excepción de aquellas regulaciones expresadas en las legislaciones laborales, previsionales y crediticias).

Capítulo I – Instituto Nacional de la Yerba Mate (Ley N° 25.564)

Art. 164 - Se sustituye el Art. 3 de la Ley N° 25.564, por el siguiente: “*Los objetivos del INYM serán promover y fortalecer el desarrollo de la producción, elaboración, industrialización, comercialización y consumo de la yerba mate y derivados en sus diferentes modalidades de consumo y usos, procurando proteger el carácter competitivo de la industria.*” Con esta reforma, **se elimina lo siguiente** “*procurando la sustentabilidad de los distintos sectores involucrados en la actividad*”.

Art. 165 - Se derogan los incisos j), n) y r) del Art. 4 de la Ley N° 25.564 y se sustituye el inciso i) del mismo Art 4, por el siguiente: “*Con dichas derogaciones, j) se elimina la creación de los registros de identificación de la cadena de valor yerbatera; n) la posibilidad de establecer formas asociativas/cooperativas entre los productores; y r) acordar semestralmente entre los distintos sectores participantes del INYM el precio de la materia prima.*” En cuanto a la sustitución del inciso i): “*i) Realizar y compilar estadísticas, censos y relevamientos de la producción, elaboración, industrialización, comercialización y consumo de la yerba mate y derivados.*” **Quitando lo siguiente** “*a efectos de implementar medidas que faciliten el equilibrio de la oferta con la demanda, y, en caso necesario, establecer en forma conjunta con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, medidas que limiten la producción*”.

Art. 166 - Se derogan los incisos e) y f) del Art. 5 de la Ley N° 25.564. Con esta derogación, se elimina la posibilidad de: e) constituir fondos con fines específicos que serán integrados y administrados directamente por el INYM. Cabe destacar que en dicho artículo no se encuentra el inciso f).

Art. 167 - Se sustituye el quinto párrafo del Art. 21 de la Ley N° 25.564, por el siguiente: “*A las ventas de artículos que se hicieren sin las estampillas referidas le resultarán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 28 de la presente ley en adición a las que la legislación aplique a la figura de evasión impositiva.*” **Eliminando así**, la disposición de la Ley original: “*Queda prohibida y sujeta a inmediato decomiso la exhibición, transporte o tenencia de yerba mate molida y envasada fuera de la planta fraccionadora o molinera sin el correspondiente estampillado*”.

Art. 168 - Se derogan los Arts. 22 y 24 de la Ley N° 25.564. El Art. 22 establece que: “*Todos los fondos serán de propiedad del mencionado Instituto y no podrán en ningún caso ser objeto de apropiación por parte del Tesoro nacional*”; y el Art. 24 que: “*Los fondos asignados a gastos de administración no podrán superar el 5% (cinco por ciento) de los gastos totales del Instituto*”.

Título VII - MINERÍA

En este título:

- Elimina el Sistema Nacional de Comercio Minero y el Banco Nacional de Información Minera sobre Equipamiento y Recursos Humanos.

Este tipo de sistemas de información pública permiten cierto grado de transparencia mínima. Al eliminarlos, las empresas dejan de estar obligadas a brindar información al sector público y este deja de estar obligado a publicar dicha información. De todas formas, ambas leyes se encontraban prácticamente sin vigencia y carecían de impacto en lo que hace a la estructura económica y financiera del sector, por lo que aún es posible que se realicen reformas más contundentes en el sector.

Art. 169 - Se deroga la Ley N° 24.523 del **Sistema Nacional de Comercio Minero**. El mismo se encontraba integrado por la base de datos de comercio minero, los centros de información y consulta, los agentes de información y los usuarios. El objeto era aportar información sobre la oferta y la demanda interna y externa de los productos y subproductos mineros.

Art. 170 - Se deroga la Ley N° 24.695 que crea el **Banco Nacional de Información Minera sobre Equipamiento y Recursos Humanos**. El mismo tenía por objetivos relevar y procesar toda información sobre equipamiento y recursos humanos del sector minero, estructurar la red de información pública y editar al menos una vez cada tres años la información contenida en el sistema.

Título VIII - ENERGÍA

En este título:

- Permite contratos de tiempo indeterminado en el abastecimiento de combustibles entre quién provee el combustible y quienes explotan estaciones de servicio.
- Elimina las restricciones a la participación de empresas petroleras en estaciones de servicio.
- Elimina el régimen de actualización de los cánones para financiar las ampliaciones de transporte de energía eléctrica en alta tensión y por distribución troncal.
- Elimina al Plan Federal de Transporte Eléctrico.
- Se suprimen los fondos del Tesoro Nacional para el subsidio de tarifas eléctricas.
- Favorece la libre importación de tecnología para energías renovables.
- Se exige una nueva estructura de subsidios para el gas y la energía eléctrica.

Art. 171 - Se deroga el Decreto N°1060/00 referido a los **Combustibles**. De esta forma, se elimina la exigencia de plazos máximos de duración en la celebración de contratos de abastecimiento de combustibles entre compañías petroleras y/o proveedoras de combustibles, y quienes explotan estaciones de servicio; y se elimina el porcentaje máximo de propiedad y participación de empresas petroleras en estaciones de servicio, estipulado en un 40% del total de la red de estaciones de servicio que comercializan las marcas que sean de su propiedad. Con la derogación de este decreto se favorece la exportación por sobre el abastecimiento interno de combustibles líquidos, cuando los problemas de desabastecimiento de gasoil y fuel oil en los años 2022 y 2023 se vincularon justamente a que las empresas incumplían la ley y priorizaban la exportación. Esto puede incluso agravar la situación. De igual manera la eliminación de este decreto favorece la concentración económica en el manejo de las estaciones de servicio. Podría afectar a YPF en su rol actual como principal operador de estaciones de servicio.

Art. 172 - Se deroga el Decreto N° 1491/02 referido a la **Energía Eléctrica**. El decreto original disponía cambios en los contratos de exportación por Potencia Firme y Energía Eléctrica, disponiendo que dichos contratos: i) no se encontraban comprendidos en lo dispuesto por la Ley N° 25.561, modificatoria de la Ley de Convertibilidad 23.928 por la que se declaró la emergencia pública y la reforma del régimen cambiario en el año 2002; ii) no se encontraban comprendidos por lo dispuesto en el Decreto N° 214 de 2002, que permitió la conversión a pesos de las obligaciones de dar sumas de dinero; y iii) serían facturados en Dólares Estadounidenses. Si bien el decreto en definitiva elimina la dolarización de los contratos de exportación firme de electricidad, podríamos asumir que a su vez elimina la intervención estatal en la determinación de exportación de energía eléctrica.

Art. 173 - Se deroga el Decreto N° 634/03 de **Ampliaciones de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal**. El decreto original disponía un canon para financiar las obras de infraestructura de transporte eléctrico que se encontraban sin finalizar a la fecha de su publicación, permitiendo la redeterminación de precios, que producto de la pesificación de los contratos tras la crisis del 2001 y el fin de la convertibilidad, habían sufrido modificaciones en su valor. Esto se encuentra estrictamente vinculado a la cancelación de la obra pública. En definitiva, elimina la participación federal en la toma de decisión sobre las obras de transporte eléctrico.

Art. 174 - Se deroga la Ley N° 25.822 referida al **Plan Federal de Transporte Eléctrico**. El Plan creado en el 2003 estaba financiado con los fondos "SALEX" generados por los "Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte". Busca así eliminar el rol del Estado en la determinación de las obras de infraestructura de transporte necesarias para el sector eléctrico. También vinculado a la paralización de la obra pública.

Art. 175 - Se deroga el Decreto N° 311/06 de **Energía Eléctrica y Aprobación de Préstamos Reintegrables**. El decreto establecía la posibilidad de otorgar préstamos reintegrables del Tesoro Nacional al fondo unificado creado a partir de la Ley N° 24.065 (Régimen de la Energía Eléctrica) para estabilizar el precio de la energía en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM). En la práctica resulta en una eliminación de los subsidios, ya que las transferencias del Tesoro era el método mediante el cual se cubría la diferencia entre el precio de generación de electricidad (desregulado y en dólares) y el precio que paga la demanda por esa electricidad (regulado por la Secretaría de Energía y en pesos). Actualmente la diferencia entre ambos precios es de aproximadamente el 40% y en el 2023 resultaron en transferencias de casi 9.000 millones de dólares. Esto es alerta de un tarifazo mucho más profundo que el que llevó adelante Mauricio Macri que tan sólo redujo estas transferencias.

Art. 176 - Se derogan los Art. 16 al 37 de la Ley N° 27.424 referida al **Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable integrada a la Red Eléctrica Pública**. Dichos artículos disponían principalmente la creación de un Fondo Fiduciario para el Desarrollo de la Generación Distribuida que estaba destinado a dar préstamos, incentivos, garantías y aportes de capital para la implementación de sistemas de generación distribuida a partir de fuentes renovables. Entre los artículos eliminados también se elimina el Régimen de Fomento de la Industria Nacional en el desarrollo de la Energía Renovable. De acuerdo a los fundamentos del Decreto, resulta imperioso una simplificación en la Ley N° 27.424 de energía distribuida, eliminando la ayuda estatal y la estructura de control, lo que en definitiva favorece la libre importación de tecnología renovable.

Art. 177 - Se faculta a la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía a redeterminar la estructura de subsidios vigentes a fin de asegurar a los usuarios finales el acceso al consumo básico y esencial de: i) energía eléctrica bajo las Leyes N° 15.336 y 24.065, sus complementarias, modificatorias y reglamentarias; y ii) de gas natural según las Leyes N° 17.319 y 24.076, sus complementarias, modificatorias y reglamentarias, respectivamente. En síntesis, se exige una nueva estructura de subsidios para el gas y la energía eléctrica. Esto podría implicar una modificación en la segmentación de tarifas de energía eléctrica y gas natural vigente desde octubre de 2022 a partir del acuerdo con el FMI.

Título IX - AEROCOMERCIAL

En este título:

- Elimina la Política Nacional Aeronáutica, atentando contra la integridad y el control territorial. Utiliza lenguaje restrictivo para referirse al espacio argentino.
- Suprime la intervención estatal (estratégica) en el sector. No se deberán asegurar vuelos comerciales internos mediante una empresa nacional. La provisión del servicio se regirá por los principios de garantía de la seguridad, libre competencia y acceso a los mercados.
- Amplía el concepto de aeronaves para abarcar también drones, incluso de origen extranjero.
- Promueve una desregulación tarifaria, simplificación digital, y libertad contractual. Elimina la obligatoriedad de proveer cierta información estatutaria de sociedades propietarias de aeronaves.
- Define a la aeronáutica como servicio esencial y atenta contra el derecho a huelga. Elimina provisiones que resguardaban el empleo nacional.
- Comienza una reestructuración de las funciones de la autoridad aeronáutica, posiblemente en detrimento de la ANAC.
- Permite la cesión parcial o total a los empleados del paquete accionario de Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima y Austral Líneas Aéreas - Cielos del Sur Sociedad Anónima y de sus empresas controladas (Optar S.A., Jet Paq S.A., Aerohandling S.A.).

Art. 178 - Se deroga el Decreto - Ley N° 12.507 - **Política Nacional Aeronáutica**, mediante la cual se establece que la República Argentina ejerce plena y exclusiva soberanía en el espacio aéreo existente sobre su territorio y aguas jurisdiccionales, que los vuelos en el espacio aéreo argentino serán efectuados de acuerdo con la legislación nacional y las convenciones y tratados internacionales suscritos por el Gobierno de la Nación, así como también reglamenta la intervención del sector público

en el rubro. La derogación deja vulnerable al espacio aéreo argentino, atentando contra la soberanía política nacional y el control territorial.

Art. 179 - Se deroga la Ley N° 19.030 - **Transporte Aero comercial**, a partir de lo cual ya no se deberá asegurar la vinculación aerocomercial a nivel interno mediante servicios de transporte aéreo de bandera nacional, ni se les otorgará beneficios fiscales. El Estado no deberá garantizar la adecuación de la infraestructura a tales fines. Los intereses de la Nación y el desarrollo nacional dejan de ser un principio rector para la fijación de tarifas en el transporte aéreo internacional y no existirán tarifas especiales a tales efectos, desregulando la fijación de precios. Además, se elimina el mínimo de prestación del 50% del servicio por aparte de Aerolíneas Argentinas, así como también su designación de Aerolíneas Argentinas como empresa idónea ejecutora de la política aerocomercial de transporte del Estado, lo cual puede llegar a ser controversial en un sentido securitario.

Art. 180 - Se deroga el Decreto N° 1654/02, el cual declaraba el Estado de Emergencia del Transporte Aero comercial y establecía nuevas tarifas de referencia para los pasajes aéreos de cabotaje. Además, fijó una serie de medidas fiscales que permitirán aliviar a las compañías aéreas el incremento de costos surgidos a partir de la devaluación del peso.

Capítulo I - Código Aeronáutico (Ley N° 17.285)

Art. 181 - Se sustituye el artículo 1° de la Ley N° 17.285 sobre los Principios generales de la Circulación aérea. En primer término, se indica que la misma podrá desarrollarse sobre el mar territorial argentino y aguas adyacentes, esto es, hasta la milla 12 y alrededores. La definición resulta más restrictiva, ya que previamente se hablaba de “aguas jurisdiccionales”, ósea todas las aguas consideradas jurisdicción argentina. Sin embargo, la modificación también agrega que el ámbito de aplicación de este Código se extiende asimismo a todos aquellos espacios en los que la República Argentina ejerza jurisdicción y/o derechos de soberanía, conforme a y en cumplimiento de los tratados internacionales de los que es parte.

Art. 182 - Se sustituye el artículo 2° de la Ley N° 17.258 a los efectos de definir a la aeronáutica civil como un “servicio esencial”. Esto va en consonancia con el Art. 97° del DNU mediante el que se busca cercenar el derecho a huelga obligando a la provisión de una cobertura no menor al 75% del servicio normal.

Art. 183 - Se sustituye el artículo 3° de la Ley N° 17.285, mediante lo cual se reemplaza “en el territorio argentino, sus aguas jurisdiccionales y el espacio aéreo que los cubre” por “en el espacio aéreo argentino”

Art. 184 - Se sustituye el artículo 13 de la Ley N° 17.285 sobre la Protección al vuelo. Se reemplaza el texto original para indicar que el control y fiscalización del servicio se regirá por los principios de garantía de la seguridad, libre competencia y acceso a los mercados. Previamente, los servicios de protección al vuelo eran prestados en forma exclusiva por el Estado nacional.

Art. 185 - Se sustituye el artículo 18 de la Ley N° 17.285 sobre la entrada y salida de aeronaves extranjeras del territorio argentino. Se amplía el concepto para abarcar las aeronaves tripuladas o no tripuladas, es decir, drones cuya función principal es la recopilación de datos aéreos de diversa índole.

Art. 186 - Se sustituye el artículo 21 de la Ley N° 17.285 a los efectos de eliminar la excepción por la cual las aeronaves privadas que no se dediquen al transporte aéreo no debían cumplir requisitos de fiscalización.

Art. 187 - Se incorpora el segundo párrafo del artículo 29 de la Ley N° 170825 sobre la infraestructura de los aeródromos, indicando que no serán considerados aeródromos los lugares aptos para ello cuya existencia haya sido denunciada.

Art. 188 - Se incorpora el artículo 29 “bis” a la Ley N° 17.285 que establece que los servicios aeroportuarios en la República Argentina serán regulados y fiscalizados por la autoridad aeronáutica, bajo los principios de garantía de la seguridad, libre competencia y acceso a los mercados.

Art. 189 - Se sustituye el artículo 34 de la Ley N° 17.285 sobre limitaciones al dominio de la infraestructura. Se elimina el concepto de aeródromo público, con las nuevas disposiciones de actuación ante la obstaculización de una superficie de despegue aprobada.

Art. 190 - Se sustituye el artículo 36 de la Ley N° 17.285 sobre el Concepto de Aeronaves para la incorporación de aeronaves no tripuladas aptas para el transporte de personas o cosas.

Art. 191 - Se sustituye el artículo 42 de la Ley N° 17.285 sobre la inscripción, matriculación y nacionalidad, habilitando la inscripción de aeronaves sin especificar su peso (previamente se disponía un mínimo de 6 toneladas).

Art. 192 - Se sustituye el artículo 45 de la Ley N° 17.285 sobre el Registro Nacional de Aeronaves para habilitar la registración por medios electrónicos y para eliminar la obligatoriedad de presentar el estatuto o contrato social, así como el nombre y domicilio de los directores o administradores y mandatarios de las sociedades propietarias de aeronaves argentinas.

Art. 193 - Se sustituye el artículo 47 de la Ley N° 17.285 habilitando el acceso público y electrónico al registro.

Art. 194 - Se sustituye el artículo 48 de la Ley N° 17.285 sobre la propiedad de aeronaves, reemplazando el concepto de “persona física” por “persona humana”, acorde al Código Civil y Comercial.

Art. 195 - Se sustituye el artículo 50 de la Ley N° 17.285 respecto de la transferencia de dominio de las aeronaves, mediante lo cual se elimina la obligatoriedad de presentar el estatuto o contrato social, así como el nombre y domicilio de los directores o administradores y mandatarios de las sociedades propietarias de aeronaves argentinas.

Art. 196 - Se sustituye el artículo 51 de la Ley N° 17.285 respecto de los actos y contratos realizados en el extranjero y destinados a producir efectos en la República, para eliminar la obligatoriedad de presentar el estatuto o contrato social, así como el nombre y domicilio de los directores o administradores y mandatarios de las sociedades propietarias de aeronaves argentinas.

Art. 197 - Se sustituye el artículo 52 de la Ley N° 17.285 sobre la Hipoteca. Se agrega que las aeronaves no solo pueden ser hipotecadas, sino también garantizadas en todo o en sus partes indivisas y aun cuando estén en construcción.

Art. 198 - Se sustituye el artículo 60 de la Ley N° 17.285 respecto a los privilegios sobre la aeronave. y la utilización.

Art. 199 - Se sustituye el artículo 63 de la Ley N° 17.285 sobre la extinción de los privilegios. Extiende el plazo de vencimiento de uno a dos años desde la inscripción si ésta no fuese renovada.

Art. 200 - Se sustituye el nombre del Capítulo IX de la Ley N° 17.285, ahora llamado “Contratos sobre aeronaves”, en lugar de “Locación de aeronaves”.

Art. 201 - Se sustituye el artículo 68 de la Ley N° 17.285. Previamente se estipulaba que el contrato de locación debía constar por escrito ser inscripto en el Registro, mientras que el DNU establece ahora que las formas y tipos de contratos sobre aeronaves se rigen por el principio de la libertad contractual. Sólo los contratos en donde las partes acuerden expresamente transferir la calidad de explotador deben ser inscriptos.

Art. 202 - Se sustituye el artículo 74 de la Ley N° 17.285 sobre el abandono de aeronaves, accidentadas o inmovilizadas. Se reemplaza en “territorio argentino o sus aguas jurisdiccionales” por “en el espacio aéreo argentino.”

Art. 203 - Se sustituye el artículo 79 de la Ley N° 17.285 sobre el Personal aeronáutico, para agregar que en las aeronaves no tripuladas el piloto a distancia será el comandante de aquellas y que las aeronaves conducidas por inteligencia artificial serán objeto de una reglamentación especial.

Art. 204 - Se sustituye el artículo 91 de la Ley N° 17.285 sobre generalidades de la aeronáutica comercial, para su determinación como servicio esencial.

Art. 205 - Se sustituye el artículo 95 de la Ley N° 17.285 que establecía que la explotación de toda actividad comercial aérea requería autorización previa, mientras que la reforma dispone que cuando la autorización fuera a empresas de bandera extranjera, la misma deberá ajustarse a las normas y acuerdos internacionales.

Art. 206 - Se sustituye el artículo 97 de la Ley N° 17.285 sobre la explotación de servicios de transporte aéreo interno a los efectos de eliminar las figuras jurídicas de las sociedades de economía mixta y las empresas del Estado como participantes.

Art. 207 - Se sustituye el artículo 98 de la Ley N° 17.285, de forma que las personas humanas que exploten servicios de transporte aéreo interno ya no deban ser de nacionalidad argentina, sino sólo acreditar su domicilio legal en el país.

Art. 208 - Se elimina el inciso 4) del artículo 99 de la Ley N° 17.285, mediante el cual las sociedades de capital estaban condicionadas al hecho de que la mayoría de las acciones debía pertenecer en propiedad a argentinos.

Art. 209 - Se sustituye el artículo 102 de la Ley N° 17.285. Ahora, todos los servicios de transporte aéreo (regular o no) deben ser autorizadas mediante trámite digital por el Poder Ejecutivo Nacional, dado que la autoridad aeronáutica pierde aplicación. De esta forma elimina de facto el sistema de Audiencia Públicas para brindar autorización.

Art. 210 - Se sustituye el artículo 104 de la Ley N° 17.285. El mismo indicaba que la concesión de para operar en una ruta aérea no suponía exclusividad sobre ella. La modificación reemplaza el término “concesión” por “autorización” y agrega que las autoridades competentes promoverán reglas de sana competencia, conforme los principios de libertad de mercado.

Art. 211 - Se sustituye el artículo 105 de la Ley N° 17.285. El mismo indicaba que no se otorgaría autorización alguna sin la comprobación previa de la capacidad técnica y económico-financiera del explotador y de la posibilidad de utilizar en forma adecuada los aeródromos. La modificación suma también a los aeropuertos y lugares aptos denunciados.

Art. 212 - Se sustituye el artículo 106 de la Ley N° 17.285. El mismo estipulaba que en los servicios aerocomerciales el personal debía ser argentino, y sólo de forma excepcional se podía autorizar al personal extranjero. La reforma habilita al Poder Ejecutivo a autorizar un porcentaje de personal extranjero. Sin embargo, deberá establecerse un procedimiento gradual de reemplazo de personal extranjero por argentino.

Art. 213 - Se sustituye el artículo 107 de la Ley N° 17.285. El caso es similar al artículo anterior, pero en este caso con la utilización de aeronaves de matrícula extranjera, siempre y cuando se obtengan principios de reciprocidad y acuerdos de seguridad que garanticen tripulación, asistencia y mantención por personal argentino.

Art. 214 - Se sustituye el artículo 108 de la Ley N° 17.285. Los cambios indican que la Administración Nacional de Aviación Civil fundada en el 2007 dejará de referenciarse como la autoridad de aplicación, puesto que conservará con un rol técnico -certificaciones, inspecciones, licencias, fiscalización-

mientras que la Subsecretaría de Transporte Aéreo volverá a prevalecer. Dicha autoridad será única, y establecerá o adoptará todas las normas de seguridad operacional de la aviación civil y su sistematización.

Art. 215 - Se sustituye el artículo 109 de la Ley N° 17.285, que en consonancia con el artículo anterior, establece que la aprobación de los itinerarios, frecuencias, capacidad del sistema y horarios de los vuelos serán sometidos a autorización previa del ejecutivo, y no así de la autoridad de aplicación. Además, se agrega que las tarifas son libremente dispuestas por las empresas y sin ninguna restricción, más que su registración.

Art. 216 - Se sustituye el artículo 110 de la Ley N° 17.285 respecto a los acuerdos empresariales que impliquen compartir códigos de comercialización, conexión, consolidación o fusión de servicios o negocios. Antes debían someterse a aprobación de la autoridad aeronáutica mientras que ahora se registrarán por la Ley de Defensa de la Competencia.

Art. 217 - Se sustituye el artículo 112 de la Ley N° 17.285, para homologar el marco normativo y hacer referencia exclusivamente al otorgamiento de una autorización, y no de una concesión. Una vez obtenida, deberá depositar como garantía de cumplimiento, una suma equivalente al dos por ciento de su capital social. Si se perdía la caución, debía ingresarse al fondo Permanente para el Fomento de la Aviación Civil, mientras que ahora queda a cuenta de la autoridad aeronáutica.

Art. 218 - Se sustituye el artículo 113 de la Ley N° 17.285, referido al transporte de pasajeros. La modificación introduce la digitalización de los contratos.

Art. 219 - Se sustituye el artículo 116 de la Ley N° 17.285, referido al transporte de equipaje. La modificación introduce la digitalización de los talones de registración.

Art. 220 - Se sustituye el artículo 120 de la Ley N° 17.285, referido al transporte de mercancías. La modificación introduce la digitalización de la carta de porte.

Art. 221 - Se deroga la Sección E: Transporte de carga postal (artículos 125°, 126° y 127°) de la Ley N° 17.285.

Art. 222 - Se incorpora el artículo 128 "bis" de la Ley N° 17.285, sobre servicios de transporte aéreo internacional, mediante el cual el Poder Ejecutivo reglamentará una política de aviación civil que permita su crecimiento, bajo los principios de la seguridad y la libertad de mercado, conforme a los acuerdos con terceros estados. En el marco de los permisos aerocomerciales internos e internacionales, se fomentará entre los operadores aerocomerciales nacionales y extranjeros el libre acceso recíproco a los mercados aerocomerciales y la conectividad internacional y de cabotaje.

Art. 223 - Se sustituye el artículo 129 de la Ley N° 17.285 a los efectos de establecer los procedimientos que otorgarán autorización a empresas extranjeras a realizar servicios de transporte aéreo internacional.

Art. 224 - Se incorpora el artículo 130 "bis" de la Ley N° 17.285, mediante el cual se estipula que la autoridad de aplicación deberá sancionar un reglamento relativo a la protección de los derechos del pasajero.

Art. 225 - Se sustituye el artículo 131 de la Ley N° 17.285, referido al trabajo aéreo, a los efectos de que incluya la posibilidad de hacerlo con matrícula extranjera.

Art. 226 - Se sustituye el artículo 133 de la Ley N° 17.285 sobre la fiscalización de actividades comerciales. En este sentido, se deberá continuar la fiscalización de todo tipo de promoción y comercialización de pasajes, ya no para hacer cumplir las tarifas vigentes, sino para garantizar el cumplimiento de la sana competencia y la adecuada protección de los derechos de los usuarios. Además, se agrega un nuevo inciso 11) mediante el cual se procurará detectar y someter a fiscalización a operadores clandestinos.

Art. 227 - Se sustituye el nombre del Capítulo VI de la Ley N° 17.285 a los efectos de hacer alusión a la suspensión y extinción de las autorizaciones, y ya no de las concesiones.

Art. 228 - Se sustituye el artículo 135 de la Ley N° 17.285, a los efectos de mantener la coherencia del texto con respecto a las autorizaciones. Además, se eliminan los incisos que permiten retirar las autorizaciones cuando ya no se cumplan los requisitos que dieron a su lugar y cuando ya no existan los motivos de interés público que las promovieron.

Art. 229 - Se sustituye el artículo 137 de la Ley N° 17.285, a los efectos de que la cancelación de la autorización deberá garantizar el ejercicio del derecho de defensa y el control judicial suficiente.

Art. 230 - Se sustituye el artículo 138 de la Ley N° 17.285 sobre las subvenciones. Si bien se mantiene la posibilidad de subvención estatal para la realización de servicios de transporte aéreo en aquellas rutas que resulten de interés general para la Nación, no se realizará bajo el objeto de cubrir el déficit de explotación.

Art. 231 - Se sustituye el artículo 185 de la Ley N° 17.285 sobre la investigación de accidentes de aviación. A partir de la modificación, también serán investigados los “incidentes”, aunque las investigaciones no podrán asignar responsabilidad o culpa ni serán admisibles como prueba judicial. Además, se introduce la figura de “autoridad competente en materia de investigación técnica de accidentes de aviación”.

Art. 232 - Se sustituye el artículo 186 de la Ley N° 17.285, a los efectos de mantener la coherencia con la introducción de la nueva autoridad componente en la temática.

Art. 233 - Se sustituye el artículo 187 de la Ley N° 17.285, a los efectos de mantener la coherencia con la introducción de la nueva autoridad componente en la temática.

Art. 234 - Se sustituye el artículo 188 de la Ley N° 17.285, a los efectos de mantener la coherencia con la introducción de la nueva autoridad componente en la temática.

Art. 235 - Se sustituye el artículo 189 de la Ley N° 17.285, a los efectos de mantener la coherencia con la introducción de la nueva autoridad componente en la temática.

Art. 236 - Se sustituye el artículo 190 de la Ley N° 17.285, a los efectos de mantener la coherencia con la modificación de “territorio argentino o aguas jurisdiccionales” por “espacio aéreo argentino”.

Art. 237 - Se sustituye el artículo 199 de la Ley N° 17.285, sobre la ley aplicable, jurisdicción y competencia, a los efectos de mantener la coherencia con la modificación de “territorio argentino o aguas jurisdiccionales” por “espacio aéreo argentino”.

Art. 238 - Se sustituye el artículo 200 de la Ley N° 17.285, a los efectos de mantener la coherencia con la modificación de “territorio argentino o aguas jurisdiccionales” por “espacio aéreo argentino”.

Art. 239 - Se sustituye el artículo 201 de la Ley N° 17.285, a los efectos de mantener la coherencia con la modificación de “territorio argentino o aguas jurisdiccionales” por “espacio aéreo argentino”.

Art. 240 - Se sustituye el artículo 202 de la Ley N° 17.285, sobre el ejercicio de la fiscalización y procedimiento, ya sea por parte de la autoridad aeronáutica, con excepción de la que corresponda a la materia estrictamente policial.

Art. 241 - Se sustituye el artículo 208 de la Ley N° 17.285, sobre las infracciones. El mismo determina que el Poder Ejecutivo dictará un nuevo Reglamento General de Infracciones de la Aviación Civil, el cual ahora determinará topes sobre las multas, flexibilización sobre los tiempos suspensivos, y dispondrá al ARGENTINO ORO como valor de referencia para el pago de multas.

Art. 242 - Se sustituye el artículo 209 de la Ley N° 17.285. El texto ahora dispone que las faltas previstas en este Código y su reglamentación, serán sancionadas por la autoridad aeronáutica. Antes indicaba también: “*salvo cuando corresponda inhabilitación definitiva, caducidad de las concesiones o retiro de las autoridades que sólo podrán ser dispuestas por el Poder Ejecutivo.*” Quitando atribuciones al Poder Ejecutivo.

Art. 243 - Se sustituye el artículo 210 de la Ley N° 17.285, en sintonía con las modificaciones del artículo anterior, en cuanto a la investigación por dichas faltas o infracciones.

Art. 244 - Se sustituye el artículo 215 de la Ley N° 17.285 que determina que toda sanción, inhabilitación, suspensión o retiro de autorización será recurrible ante la Justicia Federal en lo Contencioso Administrativo, una vez agotada la vía administrativa. El DNU agregó la aclaración que la vía administrativa a agotar es ante la autoridad aeronáutica.

Art. 245 - Se sustituye el artículo 231 de la Ley N° 17.285, a los efectos de mantener la coherencia con la modificación de “territorio argentino o aguas jurisdiccionales” por “espacio aéreo argentino”.

Capítulo II – Rescate de Aerolíneas Argentinas y Austral Líneas Aéreas por el Estado Nacional (Ley N° 26.412)

Art. 246 - Se sustituye el artículo 4 de la Ley N° 26.412. El mismo estipulaba que podrían cederse a los empleados hasta un máximo del 10% del paquete accionario. El DNU ahora permite la cesión parcial o total a los empleados. Es importante considerar esta premisa en el marco de las modificaciones también realizadas al Régimen de Propiedad Participada en el marco del Título IV - TRABAJO.

Art. 247 - Se deroga el artículo 9 de la Ley N° 26.412, el cual establecía que en ningún caso el Estado nacional cedería la mayoría accionaria de la sociedad, la capacidad de decisión estratégica y el derecho de veto en las decisiones de la misma. Esto es acorde al proceso de privatización cuyas bases se encuentran en el marco del Título III - REFORMA DEL ESTADO.

Capítulo III – Utilidad Pública de Aerolíneas Argentinas (Ley N° 26.466)

Art. 248 - Se sustituye el artículo 5 de la Ley N° 26.455, que de la misma manera que el Art. 246 habilita la cesión total o parcial a los empleados del paquete accionario de Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima y Austral Líneas Aéreas - Cielos del Sur Sociedad Anónima y de sus empresas controladas (Optar S.A., Jet Paq S.A., Aerohandling S.A.).

Título X - JUSTICIA

En este título:

- Se deroga la Ley de Alquileres, junto al “Programa Nacional de Alquiler social”.
- Se realizan las siguientes reformas al Código Civil y Comercial:
 - ◆ Los contratos en dólares, a pesar de no ser esta una moneda de curso legal, podrán exigirse en dólares.
 - ◆ La moral y las buenas costumbres ya no resultan límites a la libertad de contratación. Las normas legales serán siempre de aplicación supletoria a la voluntad de las partes.
 - ◆ Quita la posibilidad a los jueces de modificar contratos e “integrar” contratos de adhesión.
 - ◆ Desregula las condiciones del contrato de alquiler, permitiendo a las partes establecer libremente cantidades y monedas exigibles.
 - ◆ Habilita a las partes a fijar los ajustes en el valor del alquiler en función del índice que deseen, ya sea público o privado, así como también les permite determinar libremente la duración del contrato de alquiler.
 - ◆ Exime al propietario de la obligación de hacerse cargo de arreglos en una locación realizados por el inquilino, así como también elimina la posibilidad de renegociar el valor de un alquiler cuando la luminosidad del inmueble se viese afectada.

- ◆ Agrega causales controversiales de resolución del contrato a favor del propietario, mientras que afecta al inquilino ante la resolución anticipada de su parte, pudiendo cobrarle mucho más dinero en concepto de indemnización.

Cabe recordar que, a nivel constitucional, el PEN no puede emitir disposiciones de carácter legislativo bajo pena de nulidad absoluta e insanable (art. 99 inc. 3). Corresponde al Congreso el dictado de códigos de fondo (art. 75 inc. 12). Los términos que habilitan el dictado de un DNU al PEN no están plenamente justificados en este apartado para hacer una reforma de tal magnitud, puesto que se están regulando aspectos del Código Civil y Comercial que legislan aspectos privados de las personas físicas/jurídicas. A priori, todo este título es inconstitucional.

Art. 249 - Se deroga íntegramente la Ley N° 27.551, conocida como **Ley de Alquileres**. A grandes rasgos, dejaría a los inquilinos sin un mínimo marco regulatorio, ya que no habría un plazo mínimo para el alquiler; no habría límites para el pago de alquileres anticipados; no habría regulación respecto del procedimiento de desalojo; ni tampoco existirían parámetros para fijar el precio; se podrá exigir el pago en moneda extranjera. Se deroga el “Programa Nacional de Alquiler social”, que estaba destinado a facilitar el acceso a una vivienda digna en alquiler mediante una contratación formal. En los siguientes puntos se desarrollan mejor algunos artículos que el DNU sustituye puntualmente. Por otro lado, la “Ley de Alquileres” reformó otros aspectos del Código Civil y Comercial, es decir, no solamente se ciñó al contrato de alquiler. Por ejemplo, también reformó el domicilio especial, incluyendo el domicilio electrónico. Algunos académicos apuntan a que esto generaría una discusión respecto de si vuelve a regir el articulado original o bien queda derogado (y, por ende, no habría más domicilios especiales con todo lo que procesalmente implica). No hay claridad y puede dar lugar a inconvenientes en los procesos judiciales.

Art. 250 - Se sustituye el Art. 765 del Código Civil y Comercial (relacionado al concepto de las obligaciones de dar dinero”). La modificación estipula que un deudor puede deber dinero aun cuando sea en moneda que no es de curso legal. Por ende, el deudor sólo se libera de la obligación si entrega la cantidad en la moneda pactada. El artículo que regía antes permitía que el deudor se librara dando el equivalente en la moneda de curso legal si se había acordado que fuera en otra moneda. Es inconstitucional, ordena a los jueces cómo tienen que resolver y pasa por alto que la regulación de la moneda es una facultad del Congreso. Los jueces no pueden modificar la forma de pago o la moneda pactada entre las partes. Además, estimula la adopción de hecho de monedas que no sean de curso legal en el país, alentando la dolarización de facto.

Art. 251 - Se sustituye el Art. 766 del Código Civil y Comercial (relacionado a la obligación del deudor). Se estipula que el deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada, tanto si la moneda tiene curso legal en la República como si no lo tiene. Se refuerza la libertad para adoptar monedas que no sean de curso legal. Cuestionable desde el punto de vista constitucional, al igual que el punto anterior, ya que esto corresponde al Congreso (Art. 75 Inc. 11 de la Constitución Nacional).

Art. 252 - Se sustituye el Art. 958 del Código Civil y Comercial (comprendido bajo el Título II de Contratos en general). El mismo establecía la libertad de contratación, siendo que *“Las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres.”* La modificación del DNU quita la moral y las buenas costumbres como límites a la libertad de contratación, quedando solamente la ley y el orden público. Se agrega que las normas legales siempre son de aplicación supletoria a la voluntad de las partes, aunque la ley no lo determine de manera expresa, salvo que la norma sea “imperativa” (que no puede ser dejada de lado), debiendo interpretarse restrictivamente. Prima el contrato entre las partes, restringiéndose la interpretación de los contratos. Se dio mucha importancia a este artículo. Debe prestarse atención a que sigue vigente el Art. 962 que dice que las normas legales relativas a los contratos son supletorias de la voluntad de las partes, a menos que de su modo de expresión, de su contenido, o de su contexto, resulte su carácter indisponible. Es decir, hay dos artículos que hacen referencia al mismo contenido. Redacción confusa del artículo que se pretende reformar.

Art. 253 - Se sustituye el Art. 960 del Código Civil y Comercial (comprendido bajo el Título II de Contratos en general). El mismo establecía las facultades de los jueces, siendo que no tienen facultades para modificar las estipulaciones de los contratos, excepto que sea a pedido de una de las partes cuando lo

autoriza la ley o cuando afecte al orden público. Le quita al juez la posibilidad de modificar un contrato de oficio cuando afecte el orden público de manera manifiesta. Podría ser perjudicial para algunas personas.

Art. 254 - Se sustituye el Art. 989 del Código Civil y Comercial referido al control judicial de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, es decir, contratos redactados por una sola de las partes al que la otra parte sólo adhiere. El mismo indicaba que el juez tenía potestad de control de los contratos de adhesión y le permitía la posibilidad de “integrar” el contrato de adhesión que declaró nulo parcialmente. Es decir, hasta ahora podía “reconstruir” el contrato de adhesión sacando las cláusulas injustas; al eliminarse esta posibilidad, queda a merced de las partes en una relación de por sí desigual. La modificación que introduce el DNU mantiene la posibilidad de controlar judicialmente las cláusulas de los contratos de adhesión, pero se le quita la posibilidad al juez de “integrar” los contratos.

Art. 255 - Se sustituye el Art. 1196 del Código Civil y Comercial referido a los contratos de alquiler. Se estipula que las partes van a poder determinar libremente las cantidades y la moneda que entregarán en concepto de fianza o depósito en garantía en el marco del contrato de locación, y la forma en que serán devueltas una vez que termine el contrato; cuya periodicidad para el pago no podrá ser inferior a mensual. Anteriormente, había ciertas limitaciones: no se podía exigir el pago de alquileres anticipados por períodos mayores a 1 mes, no podían exigirse depósitos en garantía por una cantidad mayor del importe equivalente a 1 mes de alquiler, no podían exigirse pagos en concepto de valor llave y firma de pagarés.

Art. 256 - Se sustituye el Art. 1198 del Código Civil y Comercial referido al plazo del contrato de alquiler. Antes se establecía un plazo mínimo de 3 años si el contrato carecía de un plazo expreso. Con la reforma, se establece que las partes van a fijar el plazo, y en caso de que no haya uno establecido, los contratos de locación con destino habitacional tendrán una duración mínima de dos años; para locaciones temporales, el plazo que establezcan los usos y costumbres; y para el resto de los destinos el plazo será de tres años.

Art. 257 - Se sustituye el Art. 1199 del Código Civil y Comercial (este artículo, tanto en la ley de alquileres, hoy derogada, como en el CCyC original no refería al contenido que el DNU ahora le otorga, sino que daba tratamiento a lo ahora estipulado por el Art. 256). El DNU refiere a la moneda de pago del contrato de alquiler, estableciendo que puede hacerse en cualquier moneda (de curso legal o no) y el inquilino no puede exigir que se le acepte el pago en una moneda distinta a la que se estableció en el contrato. Se da libertad a las partes para fijar los ajustes en el valor del alquiler, siendo válido cualquier índice que hubieran pactado, ya sea público o privado. Si este índice dejara de publicarse durante su vigencia, tendrán que optar por un índice oficial similar al INDEC si la moneda pactada era en pesos, ahora bien, si se pactó el alquiler en moneda extranjera, se debe utilizar un índice del país que la emita. Anteriormente, se tomaba como referencia el IPC y el RIPE para ajustar el valor del alquiler, que solo se podía hacer de manera anual (hoy se quita esta posibilidad, por ende, no hay límite para hacer ajustes en el precio). En general, queda totalmente desregulado sin criterios mínimos.

Art. 258 - Se deroga el Art. 1202 del Código Civil y Comercial referido a las obligaciones del locador, que establecía que el locador tenía que pagar las mejoras necesarias hechas por el inquilino al inmueble, aunque no lo hubieran convenido, si el contrato se resolvía sin culpa del inquilino, excepto que sea por destrucción de la cosa.

Art. 259 - Se derogan los Arts. 1204 y 1204 bis del Código Civil y Comercial referido a las obligaciones del locador, que establecían que la pérdida de luminosidad del inmueble por construcciones vecinas no autorizaba al locatario a solicitar la reducción del precio del alquiler ni rescindir el contrato, excepto que mediara dolo del locador; y que los gastos que se encontraban a cargo del locador podían ser compensados por el locatario con los cánones locativos (precio del alquiler), previa notificación fehaciente.

Art. 260 - Se incorpora el inciso d) al Art. 1219 del Código Civil y Comercial sumando una causal más a la resolución del contrato por parte del locador por motivos imputables al inquilino: “*por cualquier causa fijada en el contrato*”. Da más amplitud en línea con la libertad de las partes.

Art. 261 - Se sustituye el Art. 1220 del Código Civil y Comercial referido a las causales de resolución del contrato de alquiler por parte del inquilino imputable al propietario. El inquilino puede resolver el contrato si el propietario incumple la obligación de conservar la cosa con aptitud para el uso y goce convenido, salvo que el daño haya sido ocasionado directa o indirectamente por el inquilino. El concepto de “daño indirecto” es lo que agrega el DNU.

Art. 262 - Se sustituye el Art. 1221 del Código Civil y Comercial referido a la resolución anticipada del alquiler por parte del inquilino. Con el DNU, el inquilino puede resolver el contrato en cualquier momento abonando el equivalente al 10% del alquiler, que deberá calcularse desde la fecha de notificación de la rescisión hasta la fecha de finalización pactada en el contrato. Anteriormente, había ciertos plazos que cumplir que activaban indemnizaciones diferenciales a pagar por el inquilino.

Art. 263 - Se deroga el Art. 1221 bis del Código Civil y Comercial referido a la renovación del contrato de alquiler, que establecía que dentro de los tres últimos meses de la relación locativa, cualquiera de las partes podía convocar a la otra, notificándola en forma fehaciente, a efectos de acordar la renovación del contrato, en un plazo no mayor a quince días corridos. En caso de silencio del propietario o frente a su negativa de llegar a un acuerdo, estando debidamente notificado, el inquilino puede resolver el contrato de manera anticipada sin pagar la indemnización correspondiente.

Título XI – SALUD

En este título:

- Deroga la Ley 27.113 (2014), que declaraba de interés nacional y estratégico la actividad de los laboratorios de producción pública de medicamentos.
- Elimina al Ministerio de Salud de la Nación como orientador estratégico en el diseño de políticas públicas sanitarias.
- Elimina al Estado Nacional como nexo estratégico en la articulación de los actores de la red pública de laboratorios y socava la soberanía sanitaria.
- Elimina el tope máximo en la actualización de la cuota que pagan los afiliados a las Prepagas.
- Elimina la obligación del farmacéutico de sustituir la marca comercial de un medicamento por otro más barato que contenga las mismas características y unidades. La libertad de prescripción y dispensa queda regida por las especialidades de referencia y marca, y ya no por el principio activo.
- Elimina la obligación de transferir la cobertura de los afiliados a otros prestadores en caso de quiebra, cierre o cesación de actividades de una Empresa Prepaga
- Elimina la competitividad de los laboratorios más pequeños, favoreciendo la concentración de las ventas en las empresas más poderosas.
- Elimina la obligación a las Empresas Prepagas de Salud de pagar una matrícula anual al Ministerio de Salud.
- Elimina la obligación a las obras sociales de destinar por lo menos el 80% de los recursos brutos a la prestación de los servicios de atención de salud establecidos en el seguro y a sus beneficiarios.

Art. 264 - Se deroga la Ley N° 27.113 sobre Medicamentos sancionada en 2014. La misma declaraba de interés nacional y estratégico la actividad de los laboratorios de producción pública. A partir de esta legislación se reglamentaba la creación de la Agencia Nacional de Laboratorios Públicos (ANLAP), organismo encargado de promover la investigación, el desarrollo científico-tecnológico de los laboratorios, y orientar la producción y la distribución a abastecer de medicamentos, vacunas, etc. al subsector público e instituciones sin fines de lucro, mediante el fomento de políticas públicas que prioricen la accesibilidad. **La derogación de esta ley busca eliminar al Ministerio de Salud de la Nación como orientador estratégico en el diseño de políticas públicas, nacionales y provinciales**, en la producción pública los laboratorios, en la definición de prioridades de producción, capacitación de recursos humanos **También elimina la capacidad del Ministerio de Salud de fomentar asociaciones de tipo público-privado para la investigación** y el desarrollo, articular a la ANMAT y a los laboratorios para

el cumplimiento del marco normativo, y fomentar las inversiones para ampliar la infraestructura y equipamientos de los laboratorios de producción pública. **En definitiva, busca desarticular la producción pública nacional de los laboratorios nacionales, eliminar al Estado Nacional como nexo estratégico en la articulación de los actores de la red pública de laboratorios y socavar la soberanía sanitaria.** Los principales perjudicados son los sectores de la población que necesitan acceder a medicamentos, vacunas o productos médicos en el subsistema público de salud. Posee un impacto directo en otras leyes: el Art. 5° de la Ley que se deroga, le otorgaba a la ANLAP la función de garantizar los objetivos y líneas estratégicas de la Ley N° 26.688. Esta última, sancionada en 2011, declara de interés nacional la investigación y producción pública de medicamentos, materias primas para la producción de medicamentos, vacunas y productos médicos. **Al derogar la ley que crea la ANLAP repercute en el cumplimiento de los objetivos y líneas estratégicas propuestas en la Ley N° 26.688, la cual no está derogada ni modificada en el presente DNU.**

Art. 265 - Se deroga el Decreto N° 743/22. El mismo establece que desde el 1 de febrero de 2023 al 1 de agosto de 2024, el incremento de la cuota que abonan los afiliados (aquellos que posean ingresos netos menores a seis SMVyM) a las Empresas de Medicina Prepaga (EMPs), tiene el límite máximo de 90% del Índice de Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estatales del mes inmediato anterior publicado. Para garantizar el control de los incrementos de las cuotas, se establece al Ministerio de Salud de la Nación como autoridad de aplicación. El objetivo del decreto derogado es **establecer criterios normativos que regulen la actividad económica dentro del sector privado, ya que la prestación de este servicio es un derecho de los consumidores y usuarios de la salud presente en el artículo 42 de la Constitución Nacional. La derogación de este decreto busca eliminar el tope máximo en la actualización de la cuota que pagan los afiliados a las Prepagas, sin posibilidad de limitarlo ya que el Ministerio de Salud de la Nación deja de ser la autoridad que garantiza el control. Los principales beneficiados por esta medida son las mayores empresas prepagas, que según el Informe de Coberturas de Salud en Argentina 2022, concentran el 83,4% de las personas afiliadas. Las tres empresas con mayor volumen de clientes son OSDE (31,1%), Swiss Medical (14,8%) y Galeno Argentina S. (8,3%). Estas medidas afectan a un total de 6.796.690 personas que reciben cobertura de 674 Entidades de Medicina Prepaga, según el Informe de Coberturas de Salud en Argentina 2022. La derogación de este decreto repercute en el Art. 17 de la Ley N° 26.682, que establece al Ministerio de Salud como autoridad que garantiza razonabilidad en las cuotas fijadas que pagan las personas a las prepagas. De todas maneras, ese artículo quedó modificado por el art. 269 del presente DNU. El objetivo del decreto derogado era garantizar a los consumidores y los usuarios de la salud, lo definido en el Art. 42 de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL. “Artículo 42.- Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno...”**

Capítulo I - Utilización de medicamentos por su nombre genérico (Ley N° 25.649)

Art. 266 - Se sustituye el Art. 2° de la Ley N° 25.649 referido al uso del nombre genérico y comercial de los medicamentos, y a la responsabilidad del farmacéutico en la dispensación de los medicamentos. Las modificaciones del artículo **eliminan la obligación del farmacéutico de sustituir la marca comercial de un medicamento por otro más barato** (en caso de que el consumidor lo solicite) que contenga las mismas características y unidades. El farmacéutico ya no tiene la capacidad de sustituir la prescripción. Es decir, la libertad de prescripción y dispensa queda regida por las especialidades de referencia y marca, y ya no por el principio activo (ingrediente principal del medicamento). **Con esta modificación se busca eliminar la competitividad de los laboratorios más pequeños, favoreciendo la concentración de las ventas** en las empresas más poderosas y comerciales del país, nacionales o extranjeras. Los laboratorios con mayor incidencia son: *Roemmers, Elea Phoenix, Bayer, Gador y Genomma*. Afecta a pacientes que dejan de tener la posibilidad de acceder a medicamentos de marcas más baratas. A los farmacéuticos que solamente tendrían el rol de dispensar medicamentos, y a los laboratorios farmacéuticos menos concentrados.

Capítulo II - Marco regulatorio de la Medicina Prepaga (Ley N° 26.682)

Art. 267 - Se derogan los Art. 5°, incisos g) y m), 6°, 18, 19, 25 inciso a) y 27 de la Ley N° 26.682. El **Art. 5** (incisos g y m) define las funciones del Ministerio de Salud de la Nación como autoridad de aplicación de la ley. **Se deroga por un lado lo referido a la revisión y autorización por parte del Estado en las modificaciones de las cuotas sugeridas por las Empresas de Medicina Prepaga, y por otro se deroga la obligación de transferir la cobertura de los afiliados a otros prestadores en caso de quiebra, cierre o cesación de actividades de una Empresa Prepaga.** Además, el **Art. 6** crea una Comisión Permanente conformada por representantes del Ministerio de Salud y el Ministerio de Economía, a fin de articular las funciones de la presente ley. Los **Art. 18 y 19** que refieren a los prestadores, **indican por un lado que el MSAL debe fijar aranceles mínimos que deben pagar las EMPs a los prestadores de salud públicos y privados para garantizar su funcionamiento eficiente. Si este artículo no se cumple, las EMPs son sancionadas.** Por otro lado, establece que los modelos de contratos establecidos entre las empresas prepagas y los prestadores deben ser dispuestos por el MSAL. En el **Art. 25** (Inciso a) sobre el financiamiento del MSAL, **se deroga el inciso que determina que las Empresas Prepagas deberán pagar una matrícula anual al Ministerio de Salud.** Por último, el **Art. 27** disponía la creación de un **órgano consultivo compuesto por el MSAL, usuarios, entidades representativas de los prestadores, y representantes de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor. Estas derogaciones buscan desregular la actividad de las empresas prepagas en lo referido al compromiso con sus afiliados, en tanto se pueden aumentar las cuotas sin revisión del MSAL y se desligan de la responsabilidad de transferir sus coberturas en caso de quiebra, cierre o cesación de actividades; y en relación al financiamiento de prestadores públicos o privados de salud al eliminar los aranceles mínimos que las Prepagas les transfirieran. Por otro lado, al eliminar el órgano consultivo integrado por las distintas partes, se libera a las Prepagas del control de los prestadores, usuarios y la Autoridad de Aplicación de la ley de Defensa del Consumidor.** Afecta a los afiliados de las Empresas de Medicina Prepaga y a los prestadores de salud. Al derogar el Art. 27 **influye en la falta de control sobre la actividad de las Empresas de Medicina Prepaga en lo referido a la defensa del consumidor del servicio brindado por las mismas.**

Art 268 - Se incorpora el Art. 30 "bis", el cual define un periodo de 180 días para que los sujetos comprendidos en el Art. 1° de la Ley adopten el nuevo marco normativo. La modificación determina que las disposiciones de esta ley solamente se aplican a los asociados voluntarios cuyo vínculo con el asegurador esté fuera del marco de la Ley N° 23.660.

Art. 269 - Se sustituye el Art. 17 de la Ley N° 26.682 sobre las cuotas de los planes. **Se elimina la parte del artículo que especifica que el Ministerio de Salud de la Nación es quien autoriza el aumento de la cuota,** siempre que el aumento esté fundado en la estructura de costos y un cálculo razonable. Busca liberar del control del Estado el incremento del precio de las cuotas fijadas por las Empresas de Medicina Prepaga.

Capítulo III – Obras sociales (Ley N° 23.660)

Art. 270 - Se incorpora como inciso i) del Art. 1° a la Ley N° 23.660 de Obras Sociales a todas las entidades comprendidas en el Art. 1° de la Ley N° 26.682 (Marco regulatorio de la Medicina Prepaga): las Empresas de Medicina Prepaga, los Planes de adhesión voluntaria y los planes superadores o complementarios por mayores servicios que comercialicen los Agentes del Seguro de Salud (ASS) contemplados en las Leyes N°. 23.660 y 23.661. Las entidades que ya estaban comprendidas en la ley 26.682 son: a) Las obras sociales sindicales correspondientes a las asociaciones gremiales de trabajadores con personería gremial, signatarias de convenios colectivos de trabajo; b) Los institutos de administración mixta, las obras sociales y las reparticiones u organismos que teniendo como fines los establecidos en la presente ley hayan sido creados por leyes de la Nación; c) Las obras sociales de la Administración central del Estado nacional, sus organismos autárquicos y descentralizados; la del Poder Judicial y las de las universidades nacionales; d) Las obras sociales de las empresas y sociedades del Estado; e) Las obras sociales del personal de dirección y de las asociaciones profesionales de empresarios; f) Las obras sociales constituidas por convenio con empresas privadas o públicas y las que fueron originadas a partir de la vigencia del art. 2º inc. g) punto 4 de la ley 21.476; g) Las obras sociales del personal civil y militar de las Fuerzas Armadas, de seguridad, Policía Federal Argentina, Servicio Penitenciario Federal y los retirados, jubilados y pensionados del mismo ámbito, cuando adhieran en

los términos que determine la reglamentación; h) Toda otra entidad creada o a crearse que, no encuadrándose en la enumeración precedente, tenga a como fin lo establecido por la presente ley.

Art. 271 - Se sustituye el Art. 2° de la Ley N° 23.660, que especifica que las entidades comprendidas en este artículo funcionarán como entes de derecho público no estatal con individualidad jurídica, financiera y administrativa y tendrán el carácter de sujeto de derecho, con el alcance que el Código Civil y Comercial de la Nación. Se agregan al artículo las entidades comprendidas en el inciso a) Las obras sociales sindicales correspondientes a las asociaciones gremiales de trabajadores con personería gremial, signatarias de convenios colectivos de trabajo. Se elimina a las entidades comprendidas en el inciso d) Las obras sociales de las empresas y sociedades del Estado. Se establece que tendrán el carácter de sujeto de derecho según lo establecido en el Art. 148 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuando antes era según lo establecido en el inciso 2 del segundo apartado del Art. 33 del Código Civil y Comercial.

Art. 272 - Se sustituye el Art. 3° de la Ley N° 23.660 que originalmente indicaba que las obras sociales destinarán sus recursos en forma prioritaria a prestaciones de salud. Deberán, asimismo, brindar otras prestaciones sociales. La modificación permite incluir a todas las entidades mencionadas en el Art. 1°, quienes deberán destinar prioritariamente recursos a las prestaciones de salud, prestaciones que formarán parte del Sistema Nacional del Seguro de Salud sujetos a las disposiciones y normativas que lo regulan.

Art. 273 - Se sustituye el Art. 4° de la Ley N° 23.660, que hace referencia a la presentación anual de documentación de las entidades frente a la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL). Ahora la presentación será frente a la Superintendencia de Servicios de Salud (SSS), y se modifica el inciso d) el cual define que se deberá hacer un registro electrónico de los contratos de prestaciones de salud, cuando antes eran copias legalizadas.

Art. 274 - Se deroga el Art. 5° de la Ley N° 23.660. **Este artículo disponía que las obras sociales debían destinar por lo menos el 80% de los recursos brutos a la prestación de los servicios de atención de salud establecidos en el seguro y a sus beneficiarios.** Disponía que aquellas obras sociales que recauden centralizadamente, debían destinar mensualmente el 70% de lo recaudado en las jurisdicciones para atender las necesidades de las personas que residen en esas jurisdicciones. Sus estatutos debían garantizar mecanismos solidarios de redistribución regional para garantizar mejor acceso a los servicios de salud de sus beneficiarios.

Art. 275 - Se sustituye el Art. 6° de la Ley N° 23.660, el cual disponía que las entidades debían registrarse en el ámbito de la Administración Nacional del Seguro de Salud ANSSAL, mientras que ahora deben hacerlo Superintendencia de Servicios de Salud (SSS).

Art. 276 - Se sustituye el Art. 7° de la Ley N° 23.660, el cual especificaba que las resoluciones definidas por la Secretaría de Salud y la ANSSAL eran de cumplimiento obligatorio para las entidades exclusivamente en relación a su condición de agentes del Seguro de Salud. Con la modificación las resoluciones son definidas por el Ministerio de Salud y la SSS.

Art. 277 - Se sustituye el Art 8° de la Ley N° 23.660, **el cual define a las personas que son obligatoriamente beneficiarias de las obras sociales.** La modificación elimina la parte del inciso a) que mencionaba como beneficiarios a los trabajadores en relación de dependencia de los poderes Ejecutivo y Judicial de la Nación, en las universidades nacionales o en sus organismos autárquicos y descentralizados; en empresas y sociedades del Estado, en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. También se elimina la parte del inciso b) que mencionaba como beneficiarios a los jubilados y pensionados de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 278 - Se sustituye el último párrafo del Art 9° de la Ley N° 23.660, el cual definía que la inclusión de nuevos beneficiarios consanguíneos del beneficiario titular debía ser autorizada por la Dirección

Nacional De Obras Sociales. La modificación establece que el organismo que realiza la autorización es la Superintendencia de Servicios de Salud (SSS).

Art. 279 - Se sustituye el inciso e) del Art. 10 de la Ley N° 23.660. Este artículo estipula las salvedades a la subsistencia del carácter de beneficiario otorgado en el inciso a) del Art. 8 y en los incisos a) y b) del Art. 9 de esta ley. Se modifica la parte del inciso e) que menciona el cese del derecho cuando los trabajadores de temporada pasen a ser beneficiarios titulares mediante los términos del Art. 8 inciso a) (los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia, sea en el ámbito privado o en el sector público).

Art. 280 - Se deroga el inciso f) del Art. 10 de la Ley N° 23.660. El artículo establece las salvedades entre quienes son beneficiarios de la obra social por el hecho de mantener un contrato de trabajo. El inciso f) del Art. 10 establecía que el trabajador continuaba siendo beneficiario de la obra social en caso de que tenga que cumplir servicio militar obligatorio o deba ser movilizado. La derogación de este artículo quita esa posibilidad, perjudicando al trabajador.

Art. 281 - Se sustituye el Art. 11 de la Ley N° 23.660. El mismo establecía que cada entidad elaborará su propio estatuto conforme con la presente ley y las normas que se dicten en consecuencia. La diferencia es que antes debían presentarlo ante la Dirección Nacional de Obras Sociales para su registro y ahora se presentará ante la Superintendencia de Servicios de Salud (SSS).

Art. 282 - Se sustituye el inciso h) del Art. 12 de la Ley N° 23.660 por el siguiente: “h) Las obras sociales y otras entidades que adhieran a la presente ley mantendrán su propio régimen de administración y gobierno.” La diferencia con el inciso vigente previamente es que quitan “y otras entidades”.

Art. 283 - Se sustituye el Art. 15 de la Ley N° 23.660 que determina la autoridad que ejerce el control y fiscalización de las obras sociales. Reemplazaron a la Administración Nacional del Seguro de Salud por la Superintendencia de Servicios de Salud (SSS).

Art. 284 - Se sustituye el Art. 19 de la Ley N° 23.660, el cual establece el mecanismo y los plazos en que los empleadores deben depositar la contribución con los aportes que retienen al personal bajo su cargo. Simplifica todos sus incisos y modifica a la Administración Nacional del Seguro de Salud por la Superintendencia de Servicios de Salud (SSS).

Art. 285 - Se incorpora el Art. 19 “bis” a la Ley N° 23.660, el cual establece que cuando las entidades reciban aportes adicionales a los de la suma de la contribución y los aportes que prevén los incisos a) y b) del Art. 16 de esta Ley, deberán depositar el VEINTE (20 %) al Fondo Solidario de Redistribución, el cual fue creado por la ley del sistema nacional del seguro de salud.

Art. 286 - Se sustituye el Art. 21 de la Ley N° 23.660, el cual establecía la fiscalización y verificación de las obligaciones emergentes de esta ley a funcionarios e inspectores de la Superintendencia de Servicios de Salud (SSS). Ahora son reemplazados por funcionarios e inspectores de la Administración Nacional del Seguro de Salud.

Art. 287 - Se sustituye el primer párrafo del Art. 23 de la Ley N° 23.660, en donde se establecía que los fondos previstos por esta ley a las entidades debían depositarse en instituciones bancarias oficiales, nacionales, provinciales o municipales. Con la modificación, eliminaron los términos “oficiales, nacionales, provinciales o municipales”. Es decir, los fondos se pueden depositar en cualquier banco, no hay obligación de que sea el Banco Nación o el Banco Provincia, en el caso de la provincia de Buenos Aires.

Art. 288 - Se sustituye el primer párrafo del Art. 24 de la Ley N° 23.660, el cual establece el cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualizaciones adeudados a las obras sociales, y de las multas establecidas en la ley. Modifican el término “obras sociales” por “entidades”.

Art. 289 - Se sustituye el Art. 25 de la Ley N° 23.660, el cual dispone la creación de la Dirección Nacional de Obras Sociales en el ámbito del Ministerio de Salud, la cual actuará como autoridad de aplicación de la ley. Con la modificación, se establece que la Superintendencia de Servicios de Salud (SSS) solamente actuará como autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 290 - Se sustituye el Art. 26 de la Ley N° 23.660, el cual establece que la Dirección Nacional de Obras Sociales tendrá como fin promover, coordinar e integrar las actividades de las obras sociales en todo aquello que no se encuentren obligadas por la Ley del Sistema Nacional del Seguro de Salud. Nuevamente, modifican el término “obras sociales” por “entidades” y a la Dirección Nacional de Obras Sociales por la Superintendencia de Servicios de Salud (SSS).

Art. 291 - Se sustituye el Art. 27 de la Ley N° 23.660, el cual establece las atribuciones de la Dirección Nacional de Obras Sociales. Nuevamente, reemplazan a la Dirección Nacional de Obras Sociales por la Superintendencia de Servicios de Salud (SSS). En el inciso 2 del artículo 27, quitan a la Administradora Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL) como contralor de las obras sociales, dejando solo a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional.

Art. 292 - Se incorpora el Art. 28 “bis” a la Ley N° 23.660, el cual establece que “*Para las entidades comprendidas en el inciso i) del artículo 1° de esta Ley regirá el régimen sancionatorio de la Ley N° 26.682.*” La Ley N° 26.682 es la que establece el marco regulatorio para la medicina prepaga, sancionada en 2011. De este marco regulatorio, quedan excluidas las cooperativas y mutuales, asociaciones civiles y fundaciones; y obras sociales sindicales.

Art. 293 - Se sustituye el último párrafo del Art. 40 de la Ley N° 23.660 por el siguiente: “*El síndico será designado por el MINISTERIO DE SALUD a propuesta de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD (SSS).*” Reemplazan a la Administradora Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL) por la Superintendencia de Servicios de Salud (SSS). El Art. 40 de la Ley N° 23.660 sustituye los Arts. 5° y 7° de la Leyes N° 19.518 de 1995, los cuales establecen la creación del Instituto Nacional de Obras Sociales.

Art. 294 - Se deroga el Art. 42 de la Ley N° 23.660. El mismo establecía que las funciones y atribuciones previstas para la Dirección Nacional de Obras Sociales serán asumidas por el Instituto Nacional de Obras Sociales (INOS).

Capítulo IV – Sistema Nacional del Seguro de Salud (Ley N° 23.661)

Art. 295 - Se sustituye el último párrafo del Art. 2° de la Ley N° 23.661. Esta ley corresponde al Sistema Nacional del Seguro de Salud, sancionada en 1989. El último párrafo del Art. 2° establece las obras sociales que se las contempla como agentes del seguro. La modificación realizada tiene que ver con que agregaron “*las entidades incorporadas al inciso i) del artículo 1° de la Ley N° 23.660*”. Estas son las obras sociales sindicales; los institutos de administración mixta; obras sociales de la Administración central del Estado nacional; obras sociales de las empresas y sociedades del Estado; obras sociales del personal de dirección y de las asociaciones profesionales de empresarios; obras sociales constituidas por convenio con empresas privadas o públicas; obras sociales del personal civil y militar de las Fuerzas Armadas, de seguridad, Policía Federal Argentina, Servicio Penitenciario Federal.

Art. 296 - Se sustituye el inciso a) del Art. 5° de la Ley N° 23.661. Este artículo establece quienes quedan incluidos en el seguro como beneficiarios. Literalmente, en el inciso a) modifican la palabra “Obra Social” por el número de la ley 23.660: “*a) Todos los beneficiarios comprendidos en la Ley 23.660.*” Previo a la modificación era “*a) Todos los beneficiarios comprendidos en la ley de obras sociales*”.

Art. 297 - Se sustituye el Art. 15 de la Ley N° 23.661, el cual establece a los agentes del seguro, que son las obras sociales. Nuevamente, vuelven a modificar el término "obras sociales" por "entidades y "Ley de Obras Sociales" por el número de la ley: *"ARTÍCULO 15.- Las entidades comprendidas en la Ley N° 23.660 serán agentes naturales del seguro, así como aquellas otras obras sociales que adhieran al régimen de la presente ley."*

Art. 298 - Se sustituye el inciso a) del Art. 17 de la Ley N° 23.661 por el siguiente: *"a) A las entidades comprendidas en la Ley N° 23.660."* Lo mismo que la anterior. Cambian el término "Obra Social" por "Ley N 23.660". El Art. 17 enumera el Registro Nacional de Agentes del Seguro llevado adelante por la ANSSAL.

Art. 299 - Se sustituye el último párrafo del Art. 17 de la Ley N° 23.661 por el siguiente: *"La inscripción, habilitará al agente para aplicar los recursos destinados a las prestaciones de salud, previstos en la Ley N° 23.660."* Cambian el término "obra social" por el de "Ley N° 23.660".

Art. 300 - Se sustituye el inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 23.661. El artículo 21 hace referencia a la financiación del Sistema Nacional del Seguro de Salud. El inciso a del artículo 21 se refiere a la cobertura de prestaciones que tienen que dar a sus beneficiarios las obras sociales. Reemplaza el inciso a del artículo 21 por el siguiente: *"a) La cobertura de prestaciones que tienen que dar a sus beneficiarios las entidades comprendidas en la Ley N° 23.660."* Le quitan obligación del destino de fondos. Es decir, le sacan la última parte del inc. a de la ley original que dice *"...a la que destinarán como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus recursos brutos en los términos del artículo 5 de la Ley de Obras Sociales, que a tal fin serán administrados y dispuestos por aquéllos..."*

Art. 301 - Se sustituye el inciso a) del Art. 22 de la Ley N° 23.661. El artículo hace referencia al financiamiento del Fondo Solidario de Redistribución el cual funcionará en el ámbito de la ANSSAL. El inciso a prevé las contribuciones y aportes previstos en el artículo 16 de la Ley de Obras Sociales. Lo reemplazan por el siguiente: *"a) los previstos en la Ley N° 23.660 y sus modificaciones."* Se pretende unificar el inciso a) del Art. 22 de la Ley N° 23.661 con el Art. 16 de la Ley N° 23.660.

Capítulo V – Régimen de Trazabilidad y Verificación de Aptitud Técnica de los Productos Médicos Activos de Salud en Uso. (Ley N° 26.906)

Art. 302 - Se derogan los Art. 6°, 7°, 8° y 11 de la Ley N° 26.906. Esta es la Ley de Productos Médicos, sancionada en 2013. Entre los artículos derogados, el *"art 6 - el min. de salud define el mecanismo de habilitación de productos médicos activos en el país; el art. 7 - las autoridades sanitarias jurisdiccionales deben extender certificado de habilitación de esos productos médicos; el art. 8 - quedan excluidos del certificado de habilitación aquellos productos que están dentro del período de garantía emanado por el fabricante; el art. 11- establece que para la renovación de las habilitaciones se deben cumplir con lo dispuesto en el art. 7.* Le quitan al Ministerio de Salud el monopolio de definir el mecanismo de habilitación de los productos médicos activos en el país.

Art. 303 - Se incorpora el Art. 5° "bis" y Art. 5° "ter" a la Ley N° 26.906 que pasan a formar parte del Capítulo II de la Ley. El Art. 5° establece los tipos y la clasificación de los productos médicos. Los artículos 5° bis y 5° ter agregados dicen lo siguiente: *"ARTÍCULO 5° bis. - La Autoridad de Aplicación determinará los productos médicos activos autorizados para su uso en el territorio nacional. No podrán ser utilizados los productos activos que no hayan sido autorizados por la Autoridad de Aplicación"; "ARTÍCULO 5° ter. - Los usuarios de productos médicos activos deberán informar la instalación y uso de los mismos a la autoridad de aplicación. La Autoridad de Aplicación determinará los requisitos y procedimientos para el uso de productos médicos activos. Y se reserva el derecho de auditar su cumplimiento."* Cambia "establecimientos público privados en el país" por "territorio nacional"

Art. 304 - Se sustituye el Art. 9° de la Ley N° 26.906. Este artículo establece los requisitos del certificado de habilitación de los productos médicos activos. Fue reemplazado por el siguiente: *"ARTÍCULO 9°.-*

Requisitos. La autorización de uso se debe otorgar en forma individual a cada producto médico activo, cuando sea ensayado según las normas técnicas aplicables. Los ensayos de verificación técnica deben ser realizados in situ por el Servicio de Tecnología Biomédica del establecimiento de salud, región sanitaria o jurisdicción. En el caso exclusivo de no contar con los recursos necesarios, la autoridad jurisdiccional debe designar la forma y medios para realizarla. A tal efecto podrá contar con los laboratorios acreditados por el Organismo Argentino de Acreditación (O.A.A), el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (I.N.T.I.) o laboratorios asociados al I.N.T.I., o laboratorios de universidades públicas.” Literalmente modifican “El certificado de habilitación” por “La autorización de uso”.

Art. 305 - Se sustituye el inciso f) del Art. 15 de la Ley N° 26.906. El artículo establece las funciones del Servicio de Tecnología Biomédica. El inciso f) es reemplazado por el siguiente: *“f) Brindar asesoramiento en lo que respecta a la instalación, puesta en marcha y mantenimiento de los servicios asociados al equipamiento médico y el óptimo funcionamiento de los mismos a los fines de cumplir las especificaciones técnicas establecidas por la autoridad de aplicación.”* Literalmente agregaron *“a los fines de cumplir las especificaciones técnicas establecidas por la autoridad de aplicación.”*

Art. 306 - Se sustituye el Art. 16 de la Ley N° 26.906, el cual establece las funciones de la autoridad de aplicación. En el inciso *“a) Establecer el mecanismo identificador para la trazabilidad de los productos médicos activos y de sus mediciones así como autorizarlos para su uso en todo el territorio nacional”*. Agregaron esta parte al inciso *“así como autorizarlos para su uso en todo el territorio nacional”*. En el inciso *“b) Definir las condiciones de uso de cada producto médico activo autorizado”*. Lo reemplazaron por el inciso c): *“b) Promover la creación o fortalecimiento de los Servicios de Tecnología Biomédica, en todo el territorio de la Nación”*. Mientras que el inciso *“c) Promover la creación o fortalecimiento de los Servicios de Tecnología Biomédica, en todo el territorio de la Nación”*; fue modificado en su totalidad *“c) Promover la creación de un Registro de Servicios de Reparaciones y Mantenimiento de Productos Médicos Activos, en conjunto con las jurisdicciones”*.

Capítulo VI – Recetas electrónicas o digitales (Ley N° 27.553)

Art. 307 - Se sustituye el Art. 1° de la Ley N° 27.553, el cual establece el objeto de la misma: *“Establecer que la prescripción y dispensación de medicamentos, y toda otra prescripción, sólo puedan ser redactadas y firmadas a través de plataformas electrónicas habilitadas a tal fin”*. Modificaron *“plataformas electrónicas habilitadas a tal fin”* por *“firmas manuscritas, electrónicas o digitales, en recetas electrónicas o digitales, en todo el territorio nacional”*.

Art. 308 - Se sustituye el Art. 3° de la Ley N° 27.553 por el siguiente: *“ARTÍCULO 3°. - La Autoridad de Aplicación de la presente ley será establecida por el Poder Ejecutivo nacional, coordinando su accionar con las autoridades jurisdiccionales competentes y los organismos con incumbencia en la materia que dichas autoridades determinen”*. En este párrafo eliminaron *“a través de firmas manuscritas, electrónicas o digitales, en recetas electrónicas o digitales, en todo el territorio nacional”*. Además, *“El Poder Ejecutivo Nacional establece los plazos necesarios para alcanzar la digitalización total en prescripción y dispensación de medicamentos y toda otra prescripción, el cual no podrá superar el 1° de julio de 2024, y regular el uso de plataformas de teleasistencia en salud”*. Este párrafo fue agregado. Por último, *“El INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS deberá ser convocado por la autoridad de aplicación a los fines de colaborar en la reglamentación que se dicte a tal efecto.”* Este párrafo se mantuvo sin cambios.

Art. 309 - Se sustituye el Art. 13 de la Ley N° 27.553, el cual establece la regulación de toda la cadena de comercialización de medicamentos, incluyendo los requisitos de trazabilidad de estos y de la firma electrónica o digital. La modificación está en la eliminación de la palabra *“manuscrita”*

Capítulo VII – Ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración (Ley N° 17.132)

Art. 310 - Se sustituye el inciso 7°) del Art. 19 de la Ley N° 17.132 sancionada en 1967. El artículo establece las obligaciones de los profesionales de la salud. El inciso 7°) establece cuales son los datos que deben llevar las recetas y/o prescripciones médicas elaboradas por profesionales de la salud. En este sentido, modificaron *“prescribir o certificar en formularios que deberán llevar impresos en*

castellano” por “prescribir o certificar en recetas cargadas en formularios electrónicos o digitales, en las que debe constar la siguiente información en idioma nacional”. También eliminaron “correo electrónico”, modificaron “registrados en la Secretaría de Estado de Salud Pública” por “registrados en la autoridad competente” y eliminaron “manuscritas”. Por último, modificaron “formuladas en castellano” por “formuladas en idioma nacional”.

Capítulo VIII – Reglamentación del derecho de opción de cambio (Decreto N° 504/98)

Art. 311 - Se sustituye el Art. 13 del Decreto N° 504/98 y sus modificatorios. Este decreto es el que establece la sistematización y adecuación de la reglamentación del derecho de opción de cambio por parte de los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud. El Art. 13 hace referencia a que los trabajadores que inicien una relación laboral podrán ejercer el derecho a elección de agente de seguro. La modificación lo que hizo fue eliminar la palabra “trabajadoras” y se eliminó también “deberán permanecer UN (1) año en la Obra Social correspondiente a la rama de su actividad antes de poder ejercer el derecho de opción de cambio.”

Art. 312 - Se sustituye el Art. 14 del Decreto N° 504/98 y sus modificatorios, el cual establece que los afiliados que hubieren cambiado de obra social deberán permanecer en ella como mínimo un año en ella. Las modificaciones introducidas son: el reemplazo del término “obra social” por “agente de seguro” y también modificaron “deberán permanecer como mínimo UN (1) año en ella” por “deberán permanecer en ella el tiempo mínimo que determine la Autoridad de Aplicación, el que nunca podrá ser superior a UN (1) año”

Capítulo IX – Régimen legal del ejercicio de la actividad farmacéutica y de la habilitación de las farmacias, droguerías y herboristerías (Ley N° 17.565)

Art. 313 - Se sustituye el primer y el segundo párrafo del Art. 1° de la Ley N° 17.565, sancionada en 1967. Estos dos párrafos del Art. 1° hacen referencia a la preparación de recetas y despacho y venta al público de drogas, medicamentos y especialidades farmacéuticas, en todo el territorio de la Nación, solamente podrá ser efectuado en las farmacias y que su venta y despacho fuera de estos establecimientos, se considera ejercicio ilegal de la farmacia. Entre las modificaciones establecidas se eliminó “Los medicamentos denominados de venta libre deberán ser dispensados personalmente en mostrador por farmacéuticos o personas autorizadas para el expendio.” También se eliminó “Su venta y despacho fuera de estos establecimientos se considera ejercicio ilegal de la farmacia y, sin perjuicio de las sanciones establecidas por la ley, los que la efectúen podrán ser denunciados por infracción al Código Penal.” Liberaliza la venta de medicamentos y las farmacias pierden el monopolio sobre los medicamentos de venta libre.

Art. 314 - Se incorpora un último párrafo al Art. 2° de la Ley 17.565, que hace referencia a la habilitación, control y fiscalización de las farmacias por parte de la autoridad competente. El párrafo incorporado es el siguiente: “Las farmacias podrán constituirse mediante cualquier figura jurídica permitida por la legislación vigente.”

Art. 315 - Se sustituye el Art. 4° de la Ley N° 17.565, el cual hace referencia a que las farmacias no podrán establecer modificaciones en su denominación o razón social, luego de la habilitación por la autoridad competente. Se flexibiliza este artículo, eliminando toda su parte final que es la siguiente: “Toda cesión parcial o total de una farmacia, previa autorización de la autoridad sanitaria a los efectos del artículo 14° de la presente, deberá acreditarse mediante la inscripción del instrumento respectivo en el Registro Público de Comercio. Las reformas, ampliaciones, cierres temporarios, definitivos o reaperturas, deberán comunicarse previamente a la autoridad sanitaria. Toda farmacia que haya permanecido cerrada por más de treinta (30) días corridos, será considerada como entidad nueva en el caso de su reapertura.”

Art. 316 - Se sustituye el Art. 6° de la Ley N° 17.565, el cual regula el despacho nocturno y en días feriados de medicamentos por parte de las farmacias. Entre las modificaciones, se agregó la siguiente: “Las farmacias podrán operar en los horarios que decidan sin restricción alguna, sin más obligación que la de comunicarlos a la autoridad sanitaria y respetar los horarios comunicados”. A su vez, se eliminó la

siguiente frase: *“Las farmacias podrán cumplir turnos voluntarios debiendo comunicarlos a la autoridad sanitaria.”*

Art. 317 - Se sustituye el Art. 9° de la Ley N° 17.565, el cual tipifica el tipo de drogas y medicamentos expendidos en las farmacias. Entre las modificaciones, se eliminó el *“expendio libre”* y se eliminó *“el formato papel”*, referido sobre cómo deben conservarse las recetas en las farmacias.

Art. 318 - Se sustituye el Art. 10 de la Ley N° 17.565, el cual establece los tipos de libros habilitados que deben llevarse adelante por cada farmacia. Las modificaciones habilitan las recetas y firmas digitales en detrimento del formato papel y/o manuscrito.

Art. 319 - Se derogan los Art. 13, 20, 27, 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley N° 17.565. De esta manera se flexibiliza toda la actividad farmacéutica. Se elimina la prohibición de la instalación de ópticas en las farmacias mediante la derogación del **Art. 13**; se elimina la prohibición de ejercer simultáneamente la profesión de farmacéutico, médico u odontólogo, y la instalación de consultorios médicos dentro de una farmacia, mediante la derogación del **Art. 20**. Antes la persona que contara con estos títulos, debía optar por una u otra profesión; se elimina la prohibición de dejar a cargo a un profesional farmacéutico cuando el director técnico de la farmacia se ausente por más de 24hs, mediante la derogación del **Art. 27**; se elimina la obligatoriedad de llevar libros de inspecciones y de contralor de estupefacientes por parte de la farmacia, mediante la derogación del **Art. 40**; se elimina la obligatoriedad de obtener una habilitación a toda persona que desee instalar una herboristería o depósito de yerbas medicinales, mediante la derogación del **Art. 41**; se elimina la obligatoriedad de que estas herboristerías sean dirigidas por un director técnico, mediante la derogación del **Art. 42**; se elimina la obligatoriedad de que la autoridad sanitaria apruebe anuncios o propagandas que realicen las herboristerías, mediante la derogación del **Art. 43**; elimina la capacidad de control y fiscalización con la que estaba facultada la autoridad sanitaria para inspeccionar herboristerías e identificar impurezas en la venta de sus productos, mediante la derogación del **Art. 44**.

Art. 320 - Se sustituye el Art. 25 de la Ley N° 17.565, el cual prohíbe expresamente que un profesional farmacéutico sea director técnico de más de una farmacia. con la modificación, se elimina esa prohibición. Es decir, un profesional farmacéutico puede ser director técnico de cuantas farmacias quiera sin ningún impedimento.

Art. 321 - Se sustituye el Art. 26 de la Ley N° 17.565, el cual establece el personal que quedará a cargo de la farmacia en caso de ausencia del director técnico. Se le quitan regulaciones al artículo, eliminando esta parte: *“dentro del horario establecido para la atención al público, lo que sólo podrá hacer por causas excepcionales y no reiteradas, deberá dejar constancia firmada en el libro recetario, anotando la hora de salida y regreso.”*

Art. 322 - Se sustituye el inciso d) del Art. 28 de la Ley N° 17.565 por el siguiente: *“d) tener las constancias de la habilitación del establecimiento.”* Eliminaron *“tener un plano del local autorizado por la autoridad sanitaria”*.

Art. 323 - Se sustituye el Art. 36 de la Ley N° 17.565. Eliminaron la prohibición que tenían las droguerías para despachar recetas.

Art. 324 - Se sustituye el inciso a) del Art. 38 de la Ley N° 17.565. Dicho artículo establece las obligaciones del titular del permiso para el establecimiento de una droguería y del farmacéutico director. El inciso (a) regula el proceso de obtención de las drogas y productos sólo por personal autorizado y su obligatoriedad de que sean expendidos solamente en farmacias y laboratorios. La modificación viene con la siguiente frase *“o directamente al público si deciden también constituirse como farmacias de venta al público.”*

Art. 325 - Se sustituye el último párrafo del Art. 40 de la Ley N° 17.565, el cual establece cómo debe llevarse el control de los libros habilitados en las droguerías. La modificación es sobre el formato de los mismos, los cuales deberán ser electrónicos.

Título XII - COMUNICACIÓN

En este título:

- Elimina los límites a las licencias de comunicación audiovisual a nivel nacional, favoreciendo la concentración en unos pocos actores.
- Permite a operadoras de televisión satelital (por ejemplo, DirecTV) adquirir licencias de otro tipo de servicios, como conexión a internet satelital.
- Aumenta la competitividad en el rubro de las telecomunicaciones dado que cualquier prestador TIC está habilitado a ofrecer, por ejemplo, suscripción por cable.
- Convierte la infraestructura que gestiona ARSAT en un activo más atractivo para la adquisición por parte de actores privados.
- Liberaliza la comunicación satelital.

Capítulo I - Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (Ley N° 26.522)

Art. 326 - Modifica la Ley N° 26.522, conocida como **Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual** (o Ley de Medios de 2009), la cual ya había sido modificada en 2015 por decreto durante la presidencia de Mauricio Macri. El decreto actual modifica el artículo 45 de dicha ley, cuyo texto original se encargaba de imponer límites a nivel nacional y local de cuántas licencias de comunicación audiovisual se pueden tener. La modificación directamente elimina las limitaciones a la cantidad de licencias que se pueden tener a nivel nacional, dejando únicamente restricciones de orden local. Como detalle, hay que destacar que la ley original imponía una restricción a las empresas que ofreciesen servicios satelitales. Estas solo podían contar con una única licencia de servicios a nivel nacional lo que les impedía, por ejemplo, tener un canal de televisión o una emisora de radio.

Art. 327 - Se deroga el Art. 46 de la Ley N° 26.522, el cual impedía que operadoras de radiodifusión satelital tengan licencias de otro tipo de servicios. Es decir que su actividad únicamente se debía circunscribir a la radiodifusión satelital, no pudiendo ofrecer otros servicios comunicacionales como, por ejemplo, internet.

Capítulo II – Argentina Digital (Ley N° 27.078)

Art. 328 - En este artículo lo que se hace es agregar la televisión por suscripción (ya sea por cable, satelital o digital) al compendio de servicios de telecomunicaciones y TIC. Esto significa que se anulan las restricciones que las empresas de telecomunicaciones poseían sobre la inserción en el servicio de televisión por suscripción. Ahora pueden operar en todos los segmentos del servicio de las telecomunicaciones. Esto podría aumentar los niveles de competitividad en el sector.

Art. 329 - Sustituye el Art. 10 de la Ley N° 27.078, el cual imponía condiciones y regulaciones para quienes quieran ofrecer simultáneamente un servicio TIC y los servicios previstos en la Ley N° 26.522 (Ley de Medios). El texto del artículo nuevo versa: *“Incorpórase como servicio que podrán registrar los prestadores de TIC, al servicio de Radiodifusión por suscripción mediante cualquier vínculo. El servicio de Radiodifusión por suscripción se regirá por los requisitos que establecen los artículos siguientes de la presente ley y los demás que establezca la reglamentación, no resultándole aplicables las disposiciones de la Ley N° 26.522.”* Esto se traduce en que cualquier prestador TIC está habilitado a ofrecer, por ejemplo, suscripción por cable. Teniendo en cuenta que no se aplican las disposiciones de la Ley N° 26.522, que establece criterios como la obligación de tener una señal de generación propia local, permitiría que actores como Claro y Movistar puedan ofrecer televisión satelital (como DirecTV), algo que ya hacen en otros países de América Latina. Esto ya se había intentado mediante el Decreto N° 267 del 29 de diciembre de 2015 pero no prosperó por denuncias frente a la CIDH.

Art. 330 - Este artículo sustituye el Art. 34 de la Ley N° 27.078, el cual en esencia exigía que las empresas que desean brindar internet satelital tengan que coordinar con ARSAT y las autoridades competentes para coordinar la elaboración de un plan que sería sometido a aprobación. El artículo nuevo establece que *“la provisión de facilidades de los sistemas satelitales de comunicaciones será libre”* y que las empresas ingresantes únicamente deben coordinar con la Autoridad de Aplicación el uso de las frecuencias para evitar interferencias. Es decir que no se requerirá aprobación. Esto supone una mayor

tensión para las proveedoras de internet pequeñas y/o cooperativas frente a la llegada de proveedores de internet satelital como *Starlink*.

Título XIII - LEY DE DEPORTES

En este título:

- Facilita el proceso de privatización del fútbol argentino mediante la introducción de las Sociedades Anónimas Deportivas.
- Realiza adecuaciones en el texto legal a tales efectos, reemplazando siempre al concepto de “asociaciones civiles deportivas” por “organizaciones deportivas”.
- Contrario al espíritu general del DNU que busca eliminar beneficios fiscales que atenten contra la libre competencia, aquí se utiliza la lógica contraria, mediante la cual se incluye dentro de los regímenes promocionales de la actividad (referido a acceso a fondos y reducciones impositivas) a las Sociedades Anónimas Deportivas.

Art. 331 - Se sustituye el segundo párrafo del Art. 16 de la Ley N° 20.655 referido a la utilización de los recursos nacionales para contribuir con la atención del gasto de las entidades deportivas alcanzadas. Puntualmente se reemplaza el concepto de “asociaciones civiles deportivas” por “organizaciones deportivas”.

Art. 332 - Se sustituye el Art. 17 de la Ley N° 20.655 referido a la responsabilidad personal y solidaria de los cargos directivos y de fiscalización por las rendiciones de cuenta de los recursos previstos. Las modificaciones son las mismas que en el caso anterior.

Art. 333 - Se sustituye el Art. 19 de la Ley N° 20.655 a los efectos de incluir a las “organizaciones deportivas” dentro del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, las que podrán ser sujeto de las medidas de promoción, asistencia y ordenamiento de las actividades físicas y deportivas y de los beneficios impositivos y previsionales previstos en la ley.

Art. 334 - Se incorpora el Art. 19 “bis” a la Ley N° 20.655, en el cual se define cuáles serán las figuras jurídicas contempladas dentro del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, incorporando así la posibilidad de utilizar las Sociedades Anónimas con este fin. Este es el cambio más significativo que introduce el DNU.

Art. 335 - Se incorpora el Art. 19 “ter” a la Ley N° 20.655 para evitar cualquier tipo de oposición a la incorporación de estas Sociedades Anónimas Deportivas (SAD) a las ligas del deporte argentino. Esto atenta directamente contra el Estatuto de la AFA que define como Club a una Asociación Civil, a los efectos de que no pueda utilizar dicho recurso.

Art. 336 - Se sustituyen los párrafos primero y segundo del artículo 20 de la Ley N° 20.655 a los efectos de reemplazar el concepto de “asociaciones civiles deportivas” por “organizaciones deportivas” en lo que respecta a las entidades que comprenden la clasificación de primer grado dentro del Sistema.

Art. 337 - Se sustituye el inciso a) del Art. 33 de la Ley N° 20.655, eliminando toda mención a las asociaciones civiles deportivas para ampliar al Sistema de Información Deportiva y la Actividad Física.

Art. 338 - Se sustituye el artículo 34 de la Ley N° 20.655, a los mismos efectos que el artículo anterior.

Art. 339 - Se sustituye el artículo 35 de la Ley N° 20.655, ampliando el universo de organizaciones a realizar tareas censales.

Art. 340 - Se sustituye el artículo 39 de la Ley N° 20.655, que establece que pueden ser sujetos beneficiarios del régimen promocional previsto en el presente capítulo, todos los integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física y los agentes del deporte y la actividad física de cualquier organización. Contrario al espíritu del DNU, aquí el Régimen Promocional se mantiene, y sus beneficios comprenderán a un mayor número de actores.

Art. 341 - Se sustituye en el artículo 41 de la Ley N° 20.655 la referencia a las “asociaciones civiles deportivas” por “organizaciones” en general. El artículo trata específicamente la categorización de los atletas como pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado.

Art. 342 - Se sustituye en el artículo 42 de la Ley N° 20.655 la frase “asociaciones civiles deportivas” por “organizaciones integrantes”. El artículo trata específicamente la inclusión de los/as técnicos/as dentro del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 343 - Se sustituye en el artículo 43 de la Ley N° 20.655 la frase “asociaciones civiles deportivas que integran el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física” por “organizaciones integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física”. Este artículo trata específicamente la posibilidad de una reducción de las contribuciones patronales establecidas en el régimen general por plazos determinados.

Art. 344 - Se sustituye en el artículo 44 de la Ley N° 20.655 la frase “asociaciones civiles deportivas” por “organizaciones integrantes”. Este artículo fija la escala de reducción de 25% a 100% de las contribuciones patronales.

Art. 345 - Establece una cláusula transitoria mediante la cual las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas dispondrán de un año, contado a partir de la reglamentación del presente, para adecuar sus estatutos.

Título XIV - LEY GENERAL DE SOCIEDADES

En este título:

- Permite a las Asociaciones Civiles tener el lucro como finalidad de manera indirecta.
- Facilita que las Asociaciones Civiles se transformen en Sociedades Anónimas, requiriendo el voto de los dos tercios de los asociados en lugar del voto unánime.

Art. 346 - Se realiza una modificación del Art. 30 de la Ley General de Sociedades N°19.550, T. O. 1984, agregando la siguiente oración: “*Las asociaciones y entidades sin fines de lucro sólo pueden formar parte de sociedades anónimas.*” El objetivo es dar autorización expresa a entidades sin fines de lucro a participar en sociedades anónimas, lo cual produce que indirectamente puedan desarrollar actividades comerciales, financieras, industriales, etc. La modificación no afecta a ningún sector en particular, sino que facilita la conformación de *holdings* y la opacidad fiscal y organizativa. La posibilidad ya existía, pero se encuentra regulada por Resoluciones de la IGJ para evitar que las entidades sin fines de lucro se vuelvan controlantes de otros tipos societarios lucrativos. Esas normas podrían verse afectadas.

Art. 347 - Se realiza una modificación del Art. 77 inciso 1) de la Ley General de Sociedades N°19.550, T. O. 1984, en lo que respecta a los requisitos que una entidad debe cumplir para “transformarse” en otro tipo societario, sin por ellos disolverse. Previamente requería del acuerdo unánime de los socios, excepto en algunos tipos societarios en donde exista un acuerdo contractual previo que regule el proceso de transformación. La modificación dice lo siguiente: “*Cuando se tratase de sociedades comerciales, acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario a lo dispuesto para algunos tipos societarios. Cuando se tratase de asociación civil que se transformare en sociedad comercial o resolviera ser socia de sociedades anónimas, voto de los dos tercios de los asociados*”. Se mantiene la norma en el caso de sociedades comerciales y se agrega una nueva disposición especial mediante la cual la transformación de asociaciones civiles resulta más simple mediante voto mayoritario. La modificación no afecta a ningún sector en particular, sino que facilita la transformación, por ejemplo, en el caso de Clubes de fútbol. No repercute sobre otras leyes, aunque entra en contradicción con el Art. 162 del Código Civil y Comercial. Por ese motivo podría suponer inconstitucionalidad.

Título XV - TURISMO

En este título:

- Desregula el servicio de hotelería.

- Desregula el servicio de agentes de viaje.
- Deja indirectamente sin efecto a la ley de Turismo Estudiantil.
- Desregula el servicio de tiempo compartido.

Art. 348 - Se deroga la Ley N° 18.828 - **Reglamentación de Hotelería**. Mediante la misma, se regula la provisión del servicio de hotelería que establece como obligación a los alojamientos turísticos que se inscriban en el Registro Hotelero Nacional para poder realizar el ejercicio de sus actividades y así poder solicitar su homologación en la clase y categoría correspondientes. La Ley establece obligaciones con los huéspedes como la de informar, antes de la admisión, las tarifas que va aplicar por su estadía o la de mantener buenas condiciones de higiene. Estipula estándares mínimos de calidad a cumplimentar. Con la derogación de esta ley se borra todo tipo de regulación estatal sobre los inmuebles que sean destinados a hospedaje y hotelería. La derogación de la Ley N° 18.829 arrastra consigo a la Ley N° 25.599 de Turismo Estudiantil, ya que la eliminación provista en este artículo arrastra consigo puntos claves del sector.

Art. 349 - Se deroga la Ley N° 18.829 - **Agentes de Viaje**. La misma establecía los requisitos necesarios de las agencias de viaje para ejercer como tal. Contemplaba la creación del Registro de Agentes de Viajes, en el cual deberán inscribirse todas las personas físicas o jurídicas para la obtención de la correspondiente licencia habilitante de esta actividad. Entre los artículos más destacados de la ley se encuentra el **Art. 7** mediante el cuál se establecen exigencias básicas de la documentación contractual, y el **Art. 8** que estipula la obligación a que las agencias respeten las tarifas convenidas y sean veraces en la propaganda que realicen a fin de promover sus actividades. También desincentiva la profesionalización del sector al no estar obligados a contar con un profesional idóneo. Tampoco estarán obligados a cumplir los estándares de seguridad, la constitución de seguros de viaje y la acreditación de antecedentes penales de sus coordinadores. Con esta derogación queda completamente desregulada la actividad y se anulan todas las sanciones por el incumplimiento en lo pactado por las agencias de viajes. Si bien la Ley N° 25.999 de Turismo Estudiantil no fue derogada, estas modificaciones arrastran consigo puntos claves del sector. Por ejemplo, ya no se exigirán requisitos económico-financieros para operar en el segmento viajes de estudio y de fin de curso.

Art. 350 - Se deroga la Ley N° 26.356 - **Sistemas Turísticos de Tiempo Compartido (STTC)**. La misma regulaba y controlaba los contratos de Tiempo Compartido con fines turísticos, puesto que supone un servicio único y complejo, donde el turista sufre de múltiples vulnerabilidades. La Autoridad de Aplicación, por sí o a través del organismo en que ella delegue, quedaba facultada a inspeccionar y verificar en todo el territorio nacional, el cumplimiento de las normas que regulen el STTC. Para el desempeño de esa función podía inspeccionar los libros y documentos de los responsables, levantar actas de comprobación de las infracciones, efectuar intimaciones, promover investigaciones, solicitar la documentación que considere necesaria, promover acciones judiciales, solicitar órdenes de allanamiento, requerir el auxilio de la fuerza pública y llevar adelante toda otra medida que sea necesaria.

Título XVI - REGISTRO AUTOMOTOR

En este título:

- Modifica el marco normativo del Registro de Propiedad Automotor implementando un nuevo sistema de registración nacional digital cuya base será de acceso público y deberá estar vigente el 02MAY24.
- Establece un tope a los aranceles para los trámites digitales y habilita la inscripción a pesar de la existencia de deudas por multas o patentes.
- Reduce el control sobre automóviles modificados fuera de fábrica.
- Favorece al vendedor en el marco de un proceso de compra-venta de un vehículo.

Art. 351 - Se derogan los Arts. 11, 12 y 21 del Decreto-Ley N° 6582/58 ratificado por la Ley N° 14.467 (T.O. 1997) y sus modificatorias, de **Creación del Registro de Propiedad Automotor**. El **Art. 11** establecía que el lugar de radicación del vehículo sea el correspondiente al domicilio del titular del dominio. Esto se hace para implementar un nuevo sistema de registración nacional digital y no

necesariamente a través de los Registros Seccionales. En consecuencia, se deroga el **Art. 12**, que establecía las condiciones para el cambio de radicación. El **Art. 21** establecía las condiciones para realizar un duplicado del título automotor en caso de que el original resulte extraviado, dañado o destruido involuntariamente.

Art. 352 - Se modifica el tercer párrafo del Art. 6 del Decreto-Ley N° 6582/58, incorporando el concepto de título en formato digital, además del tradicional físico.

Art. 353 - Se sustituye el cuarto párrafo del Art. 7 del Decreto-Ley N° 6582/58, permitiendo inscripciones (patentamientos) directamente ante la Dirección Nacional, que deberá establecer a tal efecto “*un servicio de inscripción remoto, abierto, accesible y estandarizado*”. Esto quiere decir que no será obligatorio inscribir el automotor en los registros seccionales, conocidos como “registros del automotor”. El texto aclara que está sujeto a una futura reglamentación. Un punto importante es que la Dirección Nacional recabará toda la información para poner en funcionamiento ese registro tanto de los automotores por registrarse como de los ya registrados.

Art. 354 - Se sustituye al Art. 8 del Decreto-Ley N° 6582/58, que ahora establece que ese registro deberá ser electrónico (digital) y de acceso público.

Art. 355 - Se sustituye al Art. 9 del Decreto-Ley N° 6582/58, estableciendo que los aranceles para los trámites digitales ante la Dirección Nacional no podrán superar el valor del arancel (fijado por el Poder Ejecutivo Nacional) para los trámites convencionales. Además, no podrá limitarse el patentamiento o la transferencia por normas de carácter administrativo ajenas a los aranceles del Registro. Un punto importante es que la existencia de deudas en situación regular por multas o patentes tampoco podrá impedir la inscripción o transmisión de automotores.

Art. 356 - Se sustituye al Art. 10 del Decreto-Ley N° 6582/58, que reglamenta la inscripción o transferencia de vehículos de fabricación artesanal “armados fuera de fábrica” (o modificados manualmente). El cambio implica que el titular pueda realizar el trámite aún sin presentar la documentación vinculada al cumplimiento de las condiciones de seguridad para circular de acuerdo a la normativa. Al contrario de la norma anterior, igualmente se emitirá la cédula de identificación.

Art. 357 - Se sustituye el primer párrafo del Art. 13 del Decreto-Ley N° 6582/58, estableciendo que los pedidos de inscripción podrán ser electrónicos, así como también los trámites en general que se realicen ante el Registro.

Art. 358 - Se sustituye el Art. 14 del Decreto-Ley N° 6582/58, permitiendo ahora tomar como válido el título de propiedad del automotor en formato digital también para las transferencias formalizadas por instrumento público o haya sido dispuesta por orden judicial o administrativa.

Art. 359 - Se sustituye al Art. 16 del Decreto-Ley N° 6582/58 sobre el período condicional de 15 días para embargos y demás anotaciones.

Art. 360 - Se sustituyen los incisos d) y e) del Art. 19 del Decreto-Ley N° 6582/58, estableciendo que los endosos de contratos de prenda podrán realizarse en cualquier Registro Seccional o en el servicio de inscripción remoto de la Dirección Nacional (inexistente hasta este DNU).

Art. 361 - Se sustituye el Art. 22 del Decreto-Ley N° 6582/58 ratificado por la Ley N° 14.467 (T.O. 1997) para determinar la misma validez de las cédulas digitales que de las físicas, y que las autoridades provinciales o municipales no podrán establecer otros requisitos para el uso legítimo del automotor más que la cédula, la licencia para conducir y el comprobante de pago de patente.

Art. 362 - Se sustituye el primer párrafo del Art. 23 del Decreto-Ley N° 6582/58. El principal cambio es que ahora las cédulas no caducarán (mientras no haya cambios en la titularidad del vehículo, por supuesto).

Art. 363 - Se sustituye el párrafo 5 del Art. 27, otorgándole mayor validez a la denuncia de venta en el marco de un proceso de compra-venta de un vehículo. Previo el DNU, hasta que el comprador no tenía la patente no era responsable de las obligaciones que caían sobre el vehículo, es decir que no se le transfería la responsabilidad sobre tributos o multas o también responsabilidades legales sobre el automotor. La modificación otorga más poder al vendedor y su palabra.

Art. 364 - Se agrega una cláusula transitoria, que hace constar que la Dirección Nacional deberá hacer efectiva la puesta en marcha de su registro remoto, abierto, estandarizado y accesible a más tardar el 2 de mayo de 2024.

Los **Art. 365 y 366** refieren a disposiciones procedimentales de la publicación del Decreto de Necesidad y Urgencia.